

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/064/2024.

DENUNCIANTE: CLARA ELIZABETH BELLO RÍOS, PRESIDENTA MUNICIPAL Y PRECANDIDATA A LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

PERSONAS DENUNCIADAS: YOSHIO CUAUHTÉMOC REBOLLEDO GÓMEZ, PABLO CÉSAR SOLÍS NAVA Y JESÚS SOSA NAVA, SUS SIMPATIZANTES Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina **parcialmente la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Denunciante: Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y Precandidata a la elección a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Denunciadas (os): Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava, sus simpatizantes y a quien resulte responsable.

IEPCGRO/Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

La Coordinación Instructora/CCE	Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
La comisión de quejas	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
PES 064	TEE/PES/064/2024.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la quejosa en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

² En lo subsecuente CGIEPCGRO o Consejo Electoral.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023³, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

I. Tramite de la queja en sede administrativa.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador⁴. El treinta de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, la queja interpuesta por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en contra de Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava, sus simpatizantes y a quien resulte responsable, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

2. Recepción, radicación e informe al Consejo General, reserva de admisión, medidas de investigación y requerimiento al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, prevención a la quejosa, primer contacto, vista a la Fiscalía General del Estado y canalización de atención psicológica. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC⁷, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de

³ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

⁴ En lo subsecuente el PES.

⁵ En adelante IEPC o Instituto Electoral.

⁶ En adelante VPG.

⁷ En lo subsecuente el CCE o Consejo Electoral.

procedimiento **IEPC/CCE/PES/VP/001/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IECPC, llevar a cabo la inspección de los URLs o links proporcionados por la quejosa.

También, se ordenó requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE, proporcionara al Instituto Electoral datos de localización de los ciudadanos denunciados en el citado procedimiento.

Se previno a la parte denunciante para que precisara información respecto a los hechos denunciados, se ordenó tener el primer contacto a efecto de brindarle atención a víctimas.

Por otro lado, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, conozca de las supuestas amenazas a la integridad que refiere la quejosa, y se canalizó a la denunciante a la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Guerrero, a recibir atención y el apoyo psicológico necesario.

3. Requerimientos, vista a la quejosa y desahogo de prevención. El nueve de febrero, la CCE, mediante acuerdo, tuvo por desahogados los requerimientos realizados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quienes proporcionaron la información solicitada, asimismo, se tuvo por desahogada la prevención realizada a la quejosa, a través de la cual señaló que los titulares de los perfiles “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Canal 6 de Tecpan”, “Tia Rataclara Bello”, “Pablo Solis” y “Miradas de Guerrero”, donde se encuentra publicado el material denunciado, son los simpatizantes de los ciudadanos Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava, pero que son estos tres ciudadanos los

responsables de financiar y de dotar de insumos para alimentar el contenido de dichos perfiles.

De la inspección de los URS o links que realizó la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se dio vista a la quejosa con copia simple del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/003/2024 y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

También, se previno nuevamente a la promovente para que precisara cuáles son las conductas que denuncia del perfil de Facebook “Canal 6”, introducido en el escrito por el cual desahogó la prevención de treinta y uno de enero, y que no fue denunciado en su escrito de queja, y de ser el caso, proporcionar los URLS o Links.

Además, se realizaron los siguientes requerimientos:

Empresa Meta Platforms, Inc: Proporcionará el nombre completo de la persona titular y/o administrador de los perfiles “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Pablo Solís” y “Miradas de Guerrero”, y de ser posible, los datos para su eventual localización.

5

Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC-GRO: Inspección del URL o link proporcionado por la quejosa en su escrito de desahogo de prevención, y en el cual señala existían comentarios misóginos.

4. Requerimientos y vista a la quejosa. Por acuerdo de diecinueve de febrero, la Coordinación Electoral, tuvo por recibidas las comunicaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la cual informó que no pudo certificar el contenido del link que se le solicitó, y de ello, se dio vista a la quejosa y se precisó que la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, no realizó ninguna manifestación, respecto de la imposibilidad que señala la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/003/2024, para obtener la identificación (URL) del perfil de “Tia Rataclara Bello”.

También se le requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que realizara la inspección de los links que proporcionó la quejosa, los cuales hacen referencia que pertenecen a publicaciones ya denunciadas y otras al perfil de Facebook “Canal 6”.

5. Requerimiento a la Empresa Meta Platforms, Inc. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la CCE, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/012/2024, con nueve anexos, y se ordenó requerir a la empresa Meta Platforms, Inc., para que proporcionará el nombre completo de la persona titular y/o administrador de la página de Facebook bajo el nombre de “Canal 6 Tecpan”, y de ser posible, los datos para su eventual localización.

6. Prevención a la Quejosa. Por proveído de veintiocho de febrero, la Coordinación Electoral, tuvo por recibido el oficio que remitió el Centro de Justicia para Mujeres, sobre la atención psicológica otorgada a la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos.

6

En ese propio acuerdo, se tuvo por recibido el desahogo de la vista que se le dio a la quejosa, mencionando que las publicaciones que aparecen en los links proporcionados fueron realizadas desde el perfil de “Tía Rataclara Bello”, y se le previno para que proporcionará el link de una publicación que denuncia de la cual, únicamente inserta una captura de pantalla tanto en su escrito de queja, como en el desahogo de prevención presentado el día veinticinco de febrero.

7. Requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogada la prevención que se realizó a la quejosa, y en atención a que señaló que el enlace (link) de la publicación denunciada no se encuentra disponible y solicitó apoyo técnico especializado en materia digital, para la recuperación de la información y contenido, se le requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que diera vista a la Policía Cibernética, para la obtención de

URL o link que dirige a la página de Facebook denominada “Tia Rataclara Bello” y el link que dirige a la publicación denunciada, y alojada en la página de Facebook denominada “Tia Rataclara Bello”.

8. Apertura del Cuaderno Auxiliar y elaboración del Proyecto de Medidas Cautelares. En proveído de catorce de marzo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas de protección; ese mismo día, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/VP/001/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones acordara lo procedente.

Proyecto que fue emitido mediante acuerdo 010/CQD/15-03-2024, en donde se acordó declarar improcedentes las medidas solicitadas respecto de las notas periodísticas, publicadas en los perfiles de Facebook: de “Kenia Romero Gracida”, “Rapport”, “Pablo Solís”, “Miradas de Guerrero”, “Tía Rataclara Bello” y “Canal 6 Tecpan”, en términos del considerando octavo, numeral 1, inciso a); y, declaró procedentes las medidas de protección respecto de las mismas notas periodísticas, en términos del numeral 2, inciso b) de los considerandos Octavo y Noveno del referido acuerdo.

7

Acuerdo que, si bien fue impugnación a través del recurso de apelación, también lo es, que en sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/016/2024, el cuatro de abril, los integrantes de este Tribunal Pleno, resolvieron **desechar** de plano el Recurso de Apelación promovido por la Ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político Morena, al haber sido presentado de manera extemporánea.

9. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Empresa Microsoft Corporation. Mediante proveído de veinte de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la empresa Meta Platforms, Inc, y se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía

Electoral, para que proporcionará el nombre de la empresa que otorga el servicio telefónico a los administradores de los perfiles de Facebook, "Rapport", "Pablo Solís", y "Miradas de Guerrero", y se requirió a Microsoft Corporation a fin de proporcionar datos de localización del titular del correo electrónico que corresponde a perfil de Facebook "Kenia Romero Gracida" y finalmente se solicitó el apoyo a ciudadano Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionará el domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de la ciudadana Kenia Romero Gracida.

10. Vista a la Quejosa y Requerimiento a la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. De C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, la CCE, tuvo por desahogados los requerimientos realizados por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, así como por el jefe de la Unidad de la Policía Cibernética, y por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se dio vista a la quejosa de los dos primeros desahogos antes mencionados y se ordenó requerir a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, para que promocionará identificación de los titulares de las líneas telefónicas que corresponden a los administradores de los perfiles de Facebook, "Rapport", "Pablo Solís", y "Miradas de Guerrero".

8

11. Requerimiento a la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. De C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, a la Administración Desconcentrada del Servicio al Contribuyente, Guerrero 1 Acapulco del Servicio de Administración Tributaria y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero. Mediante acuerdo de tres de abril, la Coordinación Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, así como la prevención formulada a la quejosa y se ordenó requerir lo siguiente:

1. A la Administración Desconcentrada del Servicio al Contribuyente, Guerrero 1 Acapulco del Servicio de Administración Tributaria.
 - Remitiera a la Constancia de situación fiscal a nombre de la ciudadana Kenia Romero Gracida, así mismo proporcione el domicilio de dicha persona.
 - O, en su caso informara si existe alguna imposibilidad, para remitir dicha documentación debiendo sustentar su dicho.
2. Al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero.
 - Informará si existe algún bien inmueble a nombre de la ciudadana Kenia Romero Gracida.
 - En caso de ser afirmativo, remitiera la documentación con la que sustente su dicho.

12. Vista a la Quejosa. Por auto de veintisiete de abril, la CCE tuvo por desahogados los requerimientos realizados a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, a la Administración Desconcentrada del Servicio al Contribuyente, Guerrero 1 Acapulco del Servicio de Administración Tributaria y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero y se ordenó dar vista de los desahogos realizados por estas dos últimas autoridades.

13. Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y Solicitud de Apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE. Por auto de diez de julio, la Coordinación Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a Meta Platforms, Inc y se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que proporcionará que empresa de telecomunicaciones a la que pertenece los números proporcionado por la empresa Meta Platforms Inc., y se solicitó el ciudadano Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionará domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de los ciudadanos Guillermo Hernández Acosta, Gustavo Miguel Mellin y Servando Mellin Acosta.

14. Requerimiento a la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. De C.V., a través de su Gerencia contenciosa Telcel. Por acuerdo de treinta de julio, la CCE, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y la solicitud de apoyo formulada al ciudadano Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE y se ordenó requerir a la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, para que proporcionará identificación de los titulares de las líneas telefónicas que fueron proporcionadas por la empresa Meta Platforms, Inc.

15. Requerimiento a la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. De C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, la Coordinación Electoral, en atención a lo solicitado por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, ordenó remitir la información con las características que solicitó dicha empresa.

16. Se concede prórroga a la Empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel y solicitud de apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE. Por acuerdo de siete de agosto, la CCE, en atención a la prórroga solicitada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., ordenó un plazo improrrogable de tres días naturales estar en aptitud de realizar una correcta búsqueda de la información solicitada.

10

Asimismo, ordenó solicitar el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que proporcione el domicilio y/o los datos de localización, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de diversos ciudadanos que aparecen como administradores del perfil de “Canal 6 Técpan”.

17. Designación de domicilio procesal y personas autorizadas y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado

a la empresa Microsoft Corporation y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través de su Gerencia Contenciosa Telcel, así como la solicitud de apoyo formulada a ciudadano Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y se ordenó requerir a los creadores de los perfiles de Facebook de “Miradas de Guerrero” y “Canal 6 Tecpan”, para que proporcionarán diversa información sobre las publicaciones denunciadas que fueron publicadas en estos perfiles de Facebook.

18. Admisión de la queja y emplazamiento a los Denunciados. En acuerdo de siete de septiembre, se tuvo por desahogados los requerimientos realizados a los creadores de los perfiles de Facebook de “Miradas de Guerrero” y “Canal 6 Tecpan”, se admitió la queja que presentada por la ciudadana Clara Elizabeth Bello Ríos, Presidenta Municipal y otrora precandidata a la elección consecutiva a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el Partido Político de MORENA, en contra de los ciudadanos Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo Cesar Solís Nava y Jesús Sosa Nava, por la realización de expresiones que pudieran constituir violencia simbólica.

11

Se ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebraría, a las diez horas del día diez de septiembre.

19. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos y orden de emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, la Coordinación Electoral, derivado de la imposibilidad de notificación y emplazamiento al denunciado Pablo Cesar Solís Nava, se ordenó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos para que tuviera verificativo el doce de septiembre y se ordenó emplazar al ciudadano Pablo Cesar Solís Nava y se citó a las partes para que comparezcan a la audiencia en la fecha antes señalada.

20. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El doce de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a

lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se hizo constar inasistencia de la denunciante, haciendo constar la asistencia de su autorizada, la Licenciada Margarita Salazar Otero, quien ratificó el escrito de denuncia de treinta de enero y por reproducidas todas las manifestaciones que hizo en el escrito de catorce de febrero.

Por otro lado, con la asistencia de los denunciados y en los términos precisados en su intervención y de forma escrita, se les tuvo por contestada la queja.

Al efecto, se agota la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluye la misma.

21. Cierre de actuaciones. Mediante proveído de doce de septiembre, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal, el original del cuaderno auxiliar y de primer contacto; así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

12

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 5254/2024, de doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VP/001/2024, así como el informe circunstanciado.

2. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/064/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta, de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

3. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-2147/2024, de quince de septiembre, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

4. Revisión de las constancias e integración del procedimiento y se ordenó formular proyecto de resolución. El diecisiete subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, se ordenó su análisis y se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

13

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

De ahí, que si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia

política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño de los cargos para el que fueron electas; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado **Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez**, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, hace valer como causal de improcedencia, la denominada causa de desechamiento de la queja o denuncia, bajo el argumento de que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 58, párrafo primero, fracción IV, y 59 párrafo primero, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política en razón de género, que dicen:

14

SECCIÓN I

DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

“Artículo 58. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

[...]

IV. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de las conductas previstas en los artículos 442 Bis de la Ley General y 405 Bis de la Ley Electoral Local, artículos 442 Bis de la Ley General, 28 Bis, párrafo tercero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SECCIÓN II

DE LA IMPROCEDENCIA

“Artículo 59. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

V. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.
- Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

Refiriendo que la denunciante no acompaña pruebas que demuestren fehacientemente los hechos que señala, y únicamente se sustenta en notas periodísticas en distintas páginas de Facebook que hacen uso de la libertad de expresión, sin que haya ofrecido algún otro medio probatorio con el que pueda acreditar su veracidad.

Agregando, que si bien las notas periodísticas contienen información de algún hecho, la misma solo puede arrojar indicios sobre conductas denunciadas sin que esta, por si sola, logre alcanzar un valor probatorio pleno que compruebe que haya realizado los actos denunciados.

De ahí, que sostenga que la autoridad administrativa electoral debió desechar la denuncia, desde el momento en que hubiera advertido la notoria improcedencia en términos de la fracción IV del primer del artículo 58 y la fracción V del primer párrafo del artículo 59 señalados, ya que la denunciante solamente aportó como medios probatorios las notas periodísticas cuyo contenido se encuentra al amparo de la libertad de expresión, y en consecuencia, su contenido resulta autoría y responsabilidad de quien las publica, y no como pretende hacer ver de manera frívola adjudicar y responsabilizarlo.

15

Por su parte, el denunciado **Pablo César Solís Nava**, de las manifestaciones que realizó en la audiencia de pruebas y alegatos, también hizo valer la causal de improcedencia de la queja, en los términos siguientes:

Que se declare en el momento procesal oportuno improcedente la queja presentada por la denunciante, en virtud de que en ningún momento ha cometido actos tendientes a generar violencia de género, resaltando, primeramente la falsedad con la que se conduce la denunciante, ya que realiza aseveraciones difamatorias en el sentido en el sentido de que financia a páginas externas para presuntamente denigrarla como mujer, por

lo que dicha afirmación es temeraria y no existe ninguna relación entre él y las citadas páginas.

Además, aduce que no puede ser considerado violencia política por razón de género aquellos comentarios que incluyan observaciones de las funciones que realizan los servidores públicos.

Al respecto, resulta **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por los Denunciados referidos, por lo siguiente.

La autoridad instructora CCE en la audiencia de pruebas y alegatos analizó la causal de desechamiento de la queja, determinando que no había lugar a acordar de conformidad, y que se estén al acuerdo de siete de septiembre, mediante el cual se admitió a trámite el PES en contra de los denunciados, en el cual se señaló que no se advirtió la existencia de ninguna causal que actualizara el desechamiento de la queja que dio origen al citado procedimiento.

16

En ese tenor, es preciso decir que, efectivamente la denuncia será desechada de plano por la Coordinación Instructora del IEPC, al ser una facultad potestativa de la institución administrativa, en términos del artículo 443 Ter, párrafo segundo de la Ley Electoral, y 108⁸ del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO; mientras que a este Tribunal Electoral le corresponde recibir del IEPCGRO el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez que se encuentre debidamente integrado, la o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el PES⁹.

⁸ **Artículo 108.** La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable; III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, o bien, cuando el escrito de denuncia carezca de firma autógrafa o de huella digital".

⁹ Con fundamento en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Desde esa perspectiva, el planteamiento de desechamiento constituye una petición de principio, pues corresponde a la materia de fondo que este Tribunal deberá pronunciar; de manera que no es procedente estudiarla en este aparatado del fallo.

Por otro lado, referente a que la denunciante no acompaña pruebas que demuestren fehacientemente los hechos que señala y únicamente se sustentan en notas periodísticas, sin que haya ofrecido algún otro medio probatorio con el que pueda acreditar su veracidad.

17

Al respecto, para que se declare que un medio de impugnación es improcedente por insuficiencia probatoria, es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Además, como ya se dijo, los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que las causales invocadas deban desestimarse.

De ahí, lo inatendible de las causales de improcedencia hechas valer.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazada la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

18

La denunciante señala que le genera perjuicio las conductas realizadas por los precandidatos a la presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y sus simpatizantes, que tienen por objeto limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho político electoral de ser votada, en específico de ser designada como candidata a la elección consecutiva a la presidencia municipal en el proceso interno de designación de candidatura de morena, en el proceso electoral 2023-2024.

Reseña, que a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, cuando se inscribió en el proceso interno de morena para la selección de candidaturas, se denotó la violencia política en su contra, pues en diversas fechas como el once y veintinueve de diciembre del pasado año, uno, cuatro y diecinueve de enero del presente año, en la red social de Facebook, de un perfil de usuario identificado como “*Kenia Romero Gracida*”, utilizaron su fotografía para hacer diversos señalamientos denigrantes hacia su persona,

incluso incitan a la ciudadanía a “estar unidos en su contra”, incluso la señalan como “asesina”, lo cual es grave.

Que en el citado perfil se refieren a su persona como “RATACLARA”, haciendo calumnias que afectan a su persona y a sus derechos políticos electorales; también insertan los logos del partido morena, haciendo alusión que su reelección no abona a la democracia, ello con la finalidad de anular su derecho a ser votada en la elección consecutiva.

De la misma forma, señala que el catorce de enero, en el perfil de Facebook identificado como “*Rapport*” que es un medio de comunicación digital donde el precandidato César Solís Nava hizo una publicación que va acompañada de su fotografía, la cual fue tomada de una actividad que realizó como presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero; que han usado fotos donde aparece realizando actividades propias de su encargo, para distorsionar y dar mensajes negativos a la población, e incluso realizar fotomontajes para hacer creer que realizó actos anticipados de precampaña con el fin de que la sancionen y la excluyan de contender en dicho proceso electivo, todo ello con la finalidad de evitar que pueda reelegirse a dicho cargo.

19

Que otra de las publicaciones es la realizada por el precandidato Pablo César Solís Nava, que se encuentra alojado en su perfil de Facebook “*Pablo Solís*”, quien en su contra, de manera directa la desacredita y calumnia, haciendo creer a la ciudadanía que realizó actos anticipados de precampaña.

Por su parte, refiere que el denunciado Jesús Sosa Nava, realizó un video en la red social de Facebook identificado en el perfil “*Miradas de Guerrero*”, en donde realizó diversos señalamientos misóginos, denigrantes y amenazas en su contra, cuyo señalamiento llamó “posicionamiento”.

Que los insultos y denigración a su persona no cesan en la red social de Facebook, ya que los denunciados y simpatizantes con diferentes perfiles realizan una serie de publicaciones calumniosas y denigrantes, además de

que ponen en duda su capacidad como mujer para ocupar un cargo público, tal es el identificado con el perfil de "*Tía Rataclara Bello*", en las publicaciones realizadas el dieciocho, veinticinco y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se observa que la descalifican, y se ofenden para minimizarla y evitar que sea designada como candidata a la reelección a Presidenta Municipal, haciendo ver que no tiene la capacidad de ejercer el cargo de presidenta municipal.

Precisa que, con lo expuesto, queda claro que los actos perpetrados en su contra son por el hecho de ser mujer y que constituyen violencia política por razón de género.

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

Denunciado Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.

En el escrito de contestación a la denuncia, a manera de defensa, niega categóricamente el hecho relacionado que ha realizado actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, esto porque la denunciante se apoya de trece publicaciones realizadas en internet en la red social Facebook a nombre de cinco medios de comunicación como son: "*Kenia Romero Gracida*", "*Rapport*", "*Pablo Solís*", "*Miradas de Guerrero*" y "*Tía Rataclara Bello*", con los cuales pretende atribuir a él en dichas publicaciones que denigre, amenace, calumnie, agreda, desacredite, minimice, atente contra su vida y afecte psicológicamente, por el hecho de ser mujer.

20

Además, adiciona que el contenido de las publicaciones periodísticas que la denunciante refiere, no genera prueba plena de que él haya realizado violencia política en razón de género, al sustentarse solo en notas periodísticas de páginas de Facebook, que por sí solas no generan prueba plena de los actos que le pretende acreditar.

Por otro lado, añade que los contenidos de las trece publicaciones no contienen elementos de fuerza combativa, en virtud de que, se trata de

publicaciones en páginas de Facebook y no se advierte que sean de su autoría, al no ser de su block personal o alguna página de él, lo cual resulta ilógico e irracional que le quiera adjudicar dichas publicaciones y lo grave es que quiera que el órgano electoral determine que él cometió actos que hayan generado violencia política en razón de género.

En adición a lo anterior, señala que, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que le quiere adjudicar.

En suma, agrega que los hechos expuestos por la denunciante, se encuentran plagados de subjetividad, ello porque si bien la comisión de este tipo de ilícitos puede darse en lo privado, también lo es, que su configuración puede hacerse de forma pública, y en ese sentido, si la actora refiere que se han realizado hechos de violencia, tanto en lo privado como en presencia de otras personas y de familiares, lo lógico y legal es que ella tuviera elementos demostrativos de sus afirmaciones, de que él haya cometido dichos actos.

21

El denunciado Pablo César Solís Nava, en la audiencia de pruebas y alegatos, contradijo la denuncia, en los siguientes términos:

Que la denunciante se conduce con falsedad, ya que realiza aseveraciones difamatorias en el sentido de que él y el ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, financian a páginas externas para presuntamente denigrarla como mujer, pues dicha afirmación es temeraria y no existe ninguna relación entre él y las citadas páginas.

Por lo que respecta a las imputaciones que realiza a su persona por un video y publicaciones que obran en su página de "*Pablo Solís*", primeramente son expresiones que realizó con base a la libertad de expresión que establece el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Presidenta Municipal Clara Elizabeth Bello Ríos, es una servidora pública y por lo tanto está sujeta al escrutinio público e incluso a la crítica, que en

ningún momento expuso hechos de su vida privada de su cuerpo o de cualquier área de su persona, que pudiera dañar su imagen, sino únicamente se le hacía un llamado para que pidiera licencia a su cargo y permitiera una contienda equitativa con todos los participantes.

También, aduce que no puede ser considerado violencia política por razón de género aquellos comentarios que incluyan observaciones de las funciones que realiza los servidores públicos.

El denunciado Jesús Sosa Nava, en la audiencia de pruebas y alegatos, contestó de la manera siguiente:

Que nunca fue precandidato ya que su partido no aceptó la participación libre, democrática y apegada a los estatutos de aquellos ciudadanos que querían participar y que el día que él hizo la declaración que se le señala, fue en respuesta a que ese mismo día por la mañana, él viajaba de Chilpancingo a Atoyac de Álvarez, Guerrero, después de haberse entrevistado con la dirigencia Estatal de Jacinto Varona, donde ponía el sesgo que le estaba dando la obligación política que tenía para imponer una candidatura.

22

Que después de un mes, se enteró que esa persona los grabó y les tomó video y de inmediato pasó la información a la Presidencia Municipal, quien reaccionó denigrando, insultando y descalificando a los ciudadanos que habían buscado una solución pacífica conforme a derecho de que los dejaran participar, por lo que, añade que jamás tuvo, ni pretende ni quiere tener ningún encuentro personal con la denunciante, ya que dicha declaración fue una respuesta clara y contundente de lo que él ha sido.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En el escrito de denuncia de treinta de enero, la denunciante, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)”

"1. Documental. Consistente en una copia simple de la credencial de elector expedida a favor de la quejosa por el Instituto Nacional Electoral. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente queja.

2. Documental. Consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente queja.

3. Documental. Consistente en una copia simple de solicitud de registro de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el partido MORENA para el proceso electoral 2023-2024.

4. Técnicas. Consistente en URLS o links de internet y capturas de pantalla de la red social Facebook, que se insertan al presente, que desde este momento ofrezco como prueba en la presente demanda respecto a la publicación de diversos mensajes que dañan, exhiben y menoscaban mi imagen pública, y menoscaban mis derechos político electorales, mensajes que pueden ser verificados en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/896576255155564/>
<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906783207468202/>
<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906190030860853/>
<https://www.facebook.com/share/w3ieEpxqj3MevJPB/>
<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/910033290476527/>
<https://www.facebook.com/share/n9kuy5MqvZmdAWQ1/>
<https://www.facebook.com/share/k1FbES46bGSSNmMM/>
<https://www.facebook.com/100063148065504/posts/697584865689776/>
<https://www.facebook.com/share/9HN5XZHKmSJugPG1/>
https://www.facebook.com/MiradasGuerrero/videos/1080342026319096/?mib_extid=SphRi8
<https://www.facebook.com/100012525043752/posts/1832034187224065/>
<https://www.facebook.com/100012525043752/posts/pfbid0qVzyc7NxMWf8r4n2Sqpi5pkVGsPCW4oUBey6aexCjrh8XK73EwdAGVExBs7eJwksl/>
<https://www.facebook.com/100012525043752/posts/1816238738803610/>

23

Asimismo, mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, denunció el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/C1Nx5zYqxLiq3yka/>

Posteriormente, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual la quejosa desahogó la prevención realizada por la quejosa mediante acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual aportó los siguientes enlaces, los cuales se enumeran para un mejor manejo de la siguiente manera:

1. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/896576255155564/>
2. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906783207468202/>
3. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906190030860853/>
4. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/910033290476527/>
5. -
<https://www.facebook.com/MiradasGuerrero/videos/1080342026319096/?mibextid=SphRi8>
6. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/908443420635514/>
7. -<https://www.facebook.com/100044095937274/posts/918278322985357/>
8. -<https://www.facebook.com/100063148065504/posts/699559128825683/>
9. -<https://www.facebook.com/100041815158130/posts/1123998649003963/>
10. -<https://www.facebook.com/Canal6Tecpan/videos/aspirante-a-la-alcaldia-de-atoyac-exige-a-la-actual-presidenta-que-renunciemp4/1085401556111655/>
11. -
<https://www.facebook.com/share/v/UhUM7AGgWtUXUmZR/?mibextid=w8EBqM>
12. <https://www.facebook.com/100064724224652/posts/770142921819842/>

1. Presuncional. *En su doble aspecto legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas, que se relaciona con los hechos expuestos en la presente queja.*

24

(...)"

De las cuales, en la etapa respectiva, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1, 2 y 3 **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se encuentran desahogadas por su propia naturaleza.

En tanto que la marcada con el número 4, **la admitió** y precisó que la misma se encuentra desahogada mediante actas circunstanciadas IEPG/GRO/SE/OE/003/2024, IEPG/GRO/SE/OE/011/2024 y IEPG/GRO/SE/OE/012/2024, de fechas primero, doce y veintidós de febrero; y por lo que respecta a la marcada con el número 1, ofrecida como presuncional en su doble aspecto legal y humana, la admitió por estar ofrecida conforme a derecho, mencionando que la misma se desahogará cuando este Tribunal Electoral emitiera la resolución correspondiente.

Objeción de pruebas.

En relación a las pruebas ofertadas por la denunciante, **el Denunciado Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez**, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, las objetó en los términos siguientes:

Objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende dar a las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3 y 1, consistentes en las copias simples de la credencial de electoral de la denunciante, de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero y de la solicitud de registro de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La prueba técnica consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla que la denunciante anexa a su escrito, así como los 13 links de la página de Facebook señalados en el contenido del mismo, bajo la razón de que, el contenido de las mismas no demuestra que él haya realizado dichas publicaciones, ni mucho menos demostró que hayan sido de su block personal de Facebook, por tal motivo las objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende la ofertante.

25

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **debe desestimarse las objeciones anotadas**, puesto que se refieren al análisis, alcance y valor probatorio que este Tribunal deberá efectuar en el apartado correspondiente de esta sentencia; esto es, atienden a la determinación que se tomará relativa a si son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada, y ello, se remarca, concierne a la decisión de fondo.

Esto es, si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestima la objeción que hace valer la denunciante.

B. Denunciados.

- El denunciado **Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez**, ofertó:

- “1. LA DOCUMENTAL consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).*
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos en este escrito de contestación de denuncia y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/001/2024 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación a los hechos en este escrito de contestación de denuncia y con lo alegado en la defensa y excepción planteada”.*

En la etapa respectiva, la CCEIEPC, por cuanto hace a la probanza identificada con el número 1, **la admitió**, precisando que la misma se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 2 y 3, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogarán cuando este Tribunal Electoral emita la resolución conforme a derecho.

26

- El denunciado **Pablo César Solís Nava**, ofertó las siguientes pruebas:

- “1. Prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.*
- 2. Prueba instrumental pública de actuaciones que lo constituye el expediente en que se actúa en la cual este tribunal contencioso podrá determinar primero, que no existe ninguna prueba de que el suscrito haya financiado a las páginas que supuestamente la han denigrado, segundo de los propios comentarios y videos de mi página “Pablo Solís” no existe ninguna conducta tendiente a la violencia de género.”*

La Coordinación Electoral, por cuanto hace a las probanzas citadas, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogarán cuando este Tribunal Electoral emita la resolución conforme a derecho.

- El denunciado **Jesús Sosa Nava**, ofertó las siguientes pruebas:

“1. La copia simple de las actuaciones del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/001/2024, de la foja 14 y 15.”

La CCE, **la admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que será valorada y analizada por este órgano electoral.

C. La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recabó la prueba siguiente:

- 1. Inspección de los links que la quejosa proporcionó en su escrito de queja, lo cual quedó certificado en las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/003/2024, IEPC/GRO/SE/OE/011/2024 y IEPC/GRO/SE/OE/012/2024, de fechas primero, doce y veintidós de febrero.*
- 2. Diversos requerimientos que quedaron descritos en los antecedentes del trámite de la queja en sede administrativa.*

D. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con lo dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

27

Por otra parte, a las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/003/2024, IEPC/GRO/SE/OE/011/2024 y IEPC/GRO/SE/OE/012/2024, de fechas primero, doce y veintidós de febrero, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de dichas actas circunstanciadas relativas a la inspección a los links que fueron proporcionados por la quejosa, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si la parte denunciada realizó actos constitutivos de VPG en la vertiente de realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones pública, ejercer violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, y cualesquiera otras formas análogos que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público, en términos de los artículos 405 Bis, inciso f) y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

28

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

29

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

30

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”***.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

31

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)***.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

32

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y

patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

33

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

34

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

¹¹ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

35

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

¹² En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

36

1. Extracción de los hechos denunciados a analizar. La Denunciante, señala que, con las publicaciones cuestionadas, los denunciados Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava, ejercieron violencia política en razón de género, en su perjuicio.

2. Evidencias que se toman como base de la decisión. Las publicaciones fueron fedatadas por la Oficialía Electoral del IEPC, en las Actas Circunstanciadas:

2.1. IEPC/GRO/SE/OE/003/2024 (acta 003)¹³, de fecha uno de febrero, con motivo de la inspección a trece url o links.

2.2. IEPC/GRO/SE/OE/012/2024 (acta 012)¹⁴, veintidós de febrero, con motivo de la inspección a siete url o links.

¹³ Glosada a fojas de la 63 a la 117.

¹⁴ Que consta a fojas de la 213 a la 255.

Así, de los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, en vía carga inversa, este Tribunal electoral considera que es **inexistente la infracción de VPG** atribuida a los Ciudadanos **Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava**, por cuanto a las publicaciones que adelante se identificaran como de la 1 a la 11.

No obstante lo anterior, se considera que **las publicaciones alojadas en los perfiles o páginas de Facebook Kenia Romero Gracida y Tía Rataclara Bello**, que en lo subsecuente se identificaran como publicaciones de la 12 a la 15, **sí constituyen VPG**, en perjuicio de la denunciante Clara Elizabeth Bello Ríos, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la Denunciante y las que la autoridad administrativa recabó, se hará conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

37

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba¹⁵ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la

¹⁵ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba¹⁶).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*
- e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

38

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

¹⁶ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba.

Caso concreto.

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Está demostrado en autos que, la Denunciante tiene la calidad de Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Lo cual se acreditó con la copia certificada de la constancia de Mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Tecpan de Galeana, Guerrero.

Asimismo, es un hecho notorio que la Denunciante participó como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal referida (por elección consecutiva) por el partido Morena; referente a lo cual, exhibió anexa a su denuncia la constancia de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura. De igual forma es un hecho notorio que en su oportunidad obtuvo el registro y el triunfo en la contienda electoral.

39

También, se constató la existencia de las publicaciones cuestionadas mediante las que la Denunciante refiere que se ha cometido VPG en su contra, ello con las referidas actas 003 y 012.

La Denunciante señala que los Denunciados fueron aspirantes a dicha candidatura, respecto a lo cual, si bien, no existe constancia de su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas, está reconocido y señalado en el expediente que pretendieron obtener la nominación.

b) Analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

40

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de

interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.

41

En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.

Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁷.

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁸ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

42

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018¹⁹, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

¹⁷ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

¹⁸ SUP-AG-26/2010.

¹⁹ Bajo el rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.*

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite²⁰.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011²¹, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana²² ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no

²⁰ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

²¹ De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

²² Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente son referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.²³

44

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el

²³ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018. Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión²⁴, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional²⁵.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación²⁶.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

45

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁵ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

²⁶ Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

46

No obstante lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Retomando lo expuesto en relación al marco normativo, en primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁷

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.²⁸

47

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;

²⁷ Artículo 4.

²⁸ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.²⁹

Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género³⁰, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³¹, dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

48

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que las publicaciones, fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través de las actas 003 y 012 mencionadas.

Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar cada una de las publicaciones denunciadas, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*** y Jurisprudencia 21/2018 ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.***

³⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

³¹ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018³², para determinar la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres³³.

49

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido específico de las manifestaciones, sino con el carácter de la Denunciante y de los Denunciados, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza porque las expresiones contenidas en las publicaciones cuestionadas se dirigieron a la quejosa en el marco del ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y en el contexto de su pretensión de reelegirse en ese cargo.

³² De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

³³ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se actualiza porque las expresiones contenidas en las publicaciones cuestionadas, fueron realizadas por medios de comunicación, aspirantes a la candidatura que se ha mencionado y por perfiles de Facebook.

Ahora bien, los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos en la jurisprudencia la jurisprudencia 21/2018, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

50

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de las expresiones denunciadas, conforme a los parámetros que se han enunciado.

Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva las publicaciones cuestionadas.

Respecto a los hechos y links o hipervínculos señalados por la Denunciante, relacionados con la infracción de VPG denunciada, que sostiene se ha cometido en su contra, tenemos que mediante las Actas Circunstanciadas

IEPC/GRO/SE/OE/003/2024³⁴ (acta 003) y IEPC/GRO/SE/OE/012/2024 (acta 012)³⁵, se fedató y analiza lo siguiente.

A. Publicaciones y/o links o hipervínculos que no actualizan la infracción denunciada VPG.

**Publicaciones del perfil Kenia Romero Gracida
(URL <https://www.facebook.com/kenia.romerogracida.1>).**

1. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 1** (link <https://www.facebook.com/share/w3ieEpxqi3MevJPB/>), la cual fue fedatada en el punto cuarto del acta 003 y en el punto primero del acta 012.



51

Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentran los del perfil Kenia Romero Gracida, relativos a *“Atoyac merece otro tipo de gobierno, no como el de RATACLARA BELLO que se ha dedicado solo a engañar, simular, traicionar y saquear al pueblo para enriquecerse ella, su familia y sus cómplices. Los atoyaquense necesitamos un gobierno honesto que se dedique únicamente a trabajar llevando bienestar a la ciudadanía”* y *“#RataClaraCorruptaNoReelección”*

³⁴ De fecha uno de febrero, con motivo de la inspección a trece url o links, glosada a fojas de la 63 a la 117.

³⁵ De fecha veintidós de febrero, con motivo de la inspección a siete url o links, glosada a fojas de la 213 a la 255.

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 1.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

La publicación tiene el texto:

“¡¡Feliz 2024 atoyaquenses!! Que dios nos de la dicha de ver el fin de RATACLARA BELLO y su corrupto gobierno”.

2. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 2** (link <https://www.facebook.com/100044095937274/posts/910033290476527/>), misma que fue fedatada en el punto quinto del acta 003.



Se precisa que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentran el del perfil Kenia Romero Gracida, relativo a *“El (la) Alcalde (sa), que como RATACLARA BELLO, le haya robado, mentido y traicionado a su pueblo, jamás debe reelegirse, mucho menos ocupar un puesto de elección popular. Ese ominoso estigma lo llevará consigo toda la vida, convirtiéndolo en un personaje indeseable y oprobioso.”*

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 2.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

La publicación tiene el texto:

“
 ...
 ¡¡Ante el fracaso rotundo del gobierno, corrupto, simulador y traicionero de RATACLARA BELLO

 Esto son los principios que el pueblo de Atoyac le exige al próximo Presidente Municipal de Atoyac, de cualquier partido político que provenga

 NO ROBAR, NO MENTIR,
 NO TRAICIONAR

 #RataClaraCorruptaNOrellección
 #NomásSaqueosDeRataClaraYSuPandilla
 #ConstruyamosJuntosLaGrandezaDeAtoyac”
 ”
 ...

53

3. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 3** (link <https://www.facebook.com/share/n9kuy5MqvZmdAWQ1/>), fedatada en el punto sexto del acta 003 y en el punto segundo del acta 012.





Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentran el del perfil Kenia Romero Gracida, relativo a *“Se ve tendencioso, burdo y grotesco que MORENA Estatal, le acomode 3 veces la candidatura a RATACLARA BELLO. Como que no checa que "coincidentalmente" el género de la candidatura en Atoyac las 3 veces ha sido para una mujer y lo más curioso es que siemp... Ver más.”*

54

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 3.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

La publicación tiene los textos:

“Después de mi poca actividad divulgativa de las últimas semanas, propiciada por las “obligadas” vacaciones decembrinas y las “aflojerantes” post vacaciones de enero; así como por las restricciones de los “quisquillosos” del Facebook y por la convalecencia de unos sorprendivos padecimientos de salud; NUEVAMENTE ESTOY DE REGRESO.

Vuelvo ahora más activa y entusiasta para insertarme de lleno en el proceso electoral del 2024, buscando con mis humildes opiniones contribuir a la formación de una innovadora masa de ciudadanos críticos y reflexivos, provista de un robusto bagaje ideológico y un fuerte blindaje de solidaridad social, que permita elegir, sin miedo ni temores, la mejor opción de gobierno

para Atoyac, que junto con el pueblo construya verdaderas condiciones de desarrollo con bienestar para el municipio.

He aquí mi primer aporte de esta nueva etapa de concientización ciudadana:
...”

Debajo ese texto, se observa un rectángulo con fondo color guinda, al que se le observan los textos siguientes:

“LOS “DADOS CARGADOS” DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DE MORENA PARA POSTULAR EN ATOYAC LA RELECCIÓN DE RATACLARA BELLO NO ABONAN A LA DEMOCRACIA NI A LA UNIDAD DEL PARTIDO, MAS ¡¡CONTRIBUYA AL TRIUNFO DE LA”.

En la parte inferior del rectángulo, se observan tres recuadros con imágenes; en el primero de izquierda a derecha se observa una figura de unos objetos conocido como “Dados” en color rojo; en el segundo, en la parte inferior se observa una figura en forma de “Águila” en color blanco, así como los textos: “GUERRERO morena movimiento de regeneración nacional”, en la parte inferior, se observan dos imágenes en forma de “escudos”, con el textos “Atoyac”; en el tercero se observa a una persona del sexo femenino, tez clara, con vestimenta color naranja, con lentes y gorra color guinda y blanca.

55

En la parte inferior de los recuadros mencionados, aparece una imagen con el siguiente texto:

“...

La “maiceada dirigencia estatal de MORENA, insiste en “plancharle” a RATACLARA BELLO, el camino rumbo a su relección, cargando los dados a su favor para que obtenga nuevamente la candidatura, aún y cuando sobre ella existen serios cuestionamientos de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Prueba de ello es que, con su inminente designación como candidata, esta cuestionable mujer estría conteniendo por tercera ocasión para ser Alcaldesa de Atoyac, lo cual representa un caso único y controvertido a nivel nacional, en donde en un municipio 3 veces continuas se le asigna el género mujer a la candidatura de un partido, para que recaiga a modo en la misma fémina.

Esto digan lo que digan la cúpula partidista, ella y su caterva de agoreros y corifeos, constituye a todas luces un claro ejemplo de favoritismo político, que atenta contra los principios universales de la democracia y sobre todo socava la credibilidad de MORENA al fracturar los pilares de su esencia democrática y transparente.

La opacidad de este “capricho” cupular que en Atoyac desdeña e ignora el sentir de la militancia y simpatizantes de MORENA, tendrá un alto costo político al quebrantar la unidad del partido y aumentar significativamente con ello las posibilidades reales de triunfo de la oposición de este año. AGUAS MORENA ESTATAL, YA NO LA SIGAS CAJETEANDO, AUN PUEDES RECTIFICAR.

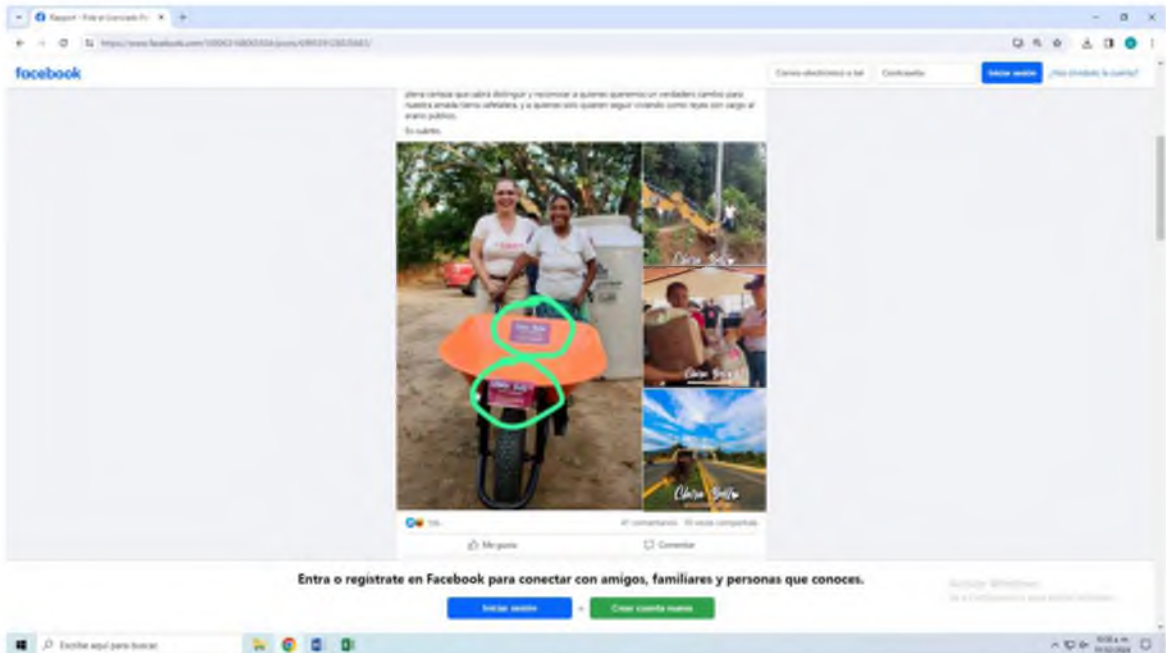
#RataClaraCorruptaNoReelección
#RataClaraCorruptaNoReelección
...”

Publicaciones del perfil Rapport.

(URL <https://www.facebook.com/people/Rapport/100063148065504/>)

4. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 4** (link <https://www.facebook.com/100063148065504/posts/699559128825683/>), que fue fedatada en el punto séptimo del acta 003 y en el punto tercero del acta 012.





Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 4.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Rapport*.

57

La publicación tiene el texto:

“Pide el licenciado Pablo Cesar Solis Nava a la alcaldesa de Atoyac Clara Bello deje de hacer campaña con recursos públicos desde el Ayuntamiento y pida licencia al cargo en busca de su reelección

Esta es una CLARA y cordial invitación a la coherencia.

A lo largo de mi trayectoria, he buscado ser coherente en todos los aspectos que guían mi vida, incluyendo mis convicciones ideológicas y mi labor profesional. En este contexto, el 31 de diciembre del año pasado, presenté mi renuncia de manera oportuna a mi cargo como Subsecretario del Trabajo y Previsión Social. Esto, con el fin de ejercer mi derecho y aspiraciones legítimas como candidato a la alcaldía de Atoyac por MORENA.

No obstante, resulta lamentable observar cómo algunos aspirantes se niegan de manera categórica a renunciar al poder, pretendiendo participar en una contienda interna que, por supuesto, no puede considerarse justa ni equitativa. Somos un grupo reducido de aspirantes ciudadanos frente a una Presidenta Municipal que cuenta con todos los recursos, tanto humanos como económicos, y, sobre todo, con influencia sobre cientos de empleados del H. Ayuntamiento a su disposición. Esto se ha evidenciado en incontables eventos disfrazados de "oficiales", que en realidad constituyen una descarada promoción personalizada con fondos públicos, donde en ocasiones ni siquiera aparece el logo oficial del municipio, sino el nombre

y apellido de nuestra alcaldesa como si las obras y beneficios para las y los atoyaquenses salieran de sus bolsillos y no del presupuesto municipal.

Por esta razón, como ciudadano de Atoyac ejerciendo plenamente mi derecho a la libre expresión, hago un respetuoso exhorto a nuestra Presidenta Municipal, Clara Elizabeth Bello Ríos, para que solicite la licencia correspondiente a su cargo. De esta manera, podríamos competir en un marco de igualdad y equidad ciudadana, reafirmando así la coherencia que debe prevalecer y que es uno de los principios fundamentales que guían los ideales y valores de los ciudadanos que nos consideramos dignos representantes de la Cuarta Transformación.

De no ser así, quedará de manifiesto (una vez más), cuales son las verdaderas intenciones de una reelección que CLARAMENTE tiene rasgos de IMPOSICIÓN, y la desigualdad de una lucha del poder por el poder.

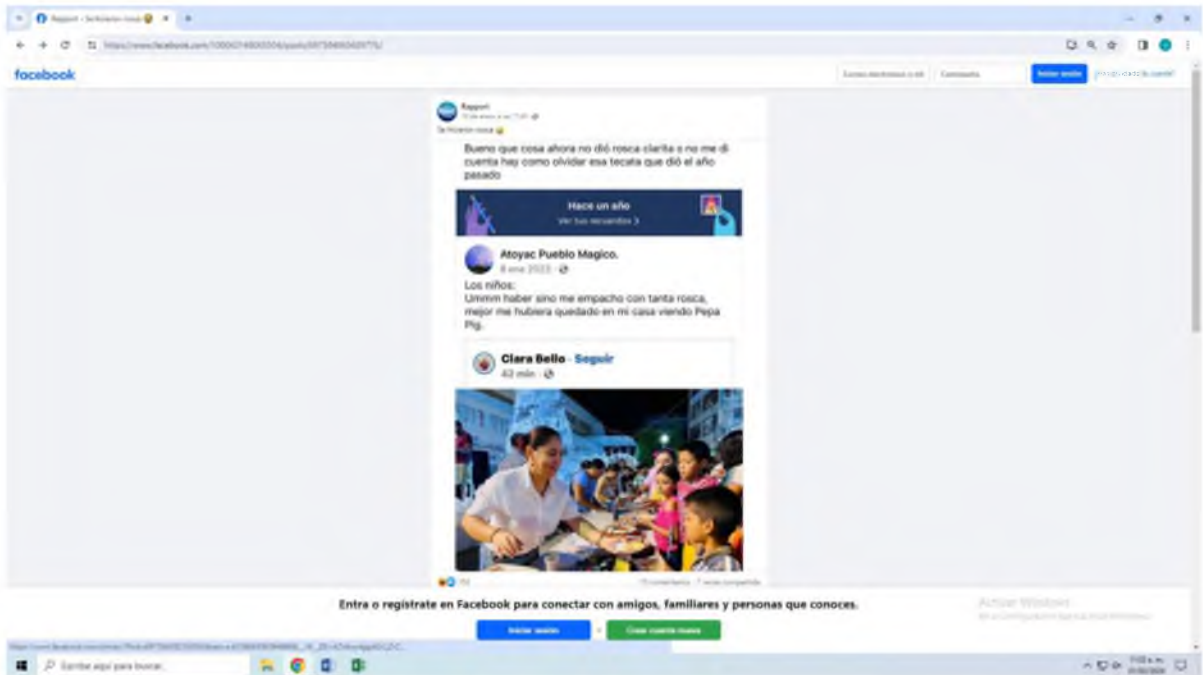
Como dice nuestro máximo líder Andrés Manuel López Obrador, “El pueblo es sabio”, y tengo la plena certeza que sabrá distinguir y reconocer a quienes queremos un verdadero cambio para nuestra amada tierra cafetalera, y a quienes solo quieren seguir viviendo como reyes con cargo al erario público.

Es cuánto”

Debajo del texto de la publicación, se observan cuatro recuadros con imágenes; en el primero de izquierda a derecha se observa en primer plano a dos personas del sexo femenino en un lugar abierto, la del lado izquierdo de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de blanco y beige, portando lentes, la de la derecha, de tez morena, vistiendo de blanco y verde; a dichas personas se les observa sujetando un objeto conocido como “Carretilla”, color naranja, en la que se le observan dos estampillas color guinda con las leyendas visibles siguientes: “Clara Bello”, “SIN LIMITE”, el recuadro visible en la parte superior derecha, se observa un lugar abierto, así como una persona del sexo masculino con vestimenta blanca y azul, una parte de un vehículo conocido como “Máquina”, así como el texto “Clara Bello”; en el recuadro visible en la parte central derecha, se observa en primer plano la imagen de dos personas del sexo femenino, la de la izquierda de tez morena, y la de la derecha tez clara, con vestimenta blanca y azul, portando gorra color guinda con blanco y lentes, a dichas personas se le observa sujetando objetos que no se distinguen a simple vista, asimismo, abajo de la imagen se observa el texto “Clara Bello”; en el recuadro visible en la parte inferior derecha, se observa una imagen de un lugar abierto con una estructura en forma de “arco”.

58

5. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 5 (link <https://www.facebook.com/100063148065504/posts/697584865689776/>), fedatada en el punto octavo del acta 003.**



Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 5.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Rapport*.

59

La publicación tiene el texto:

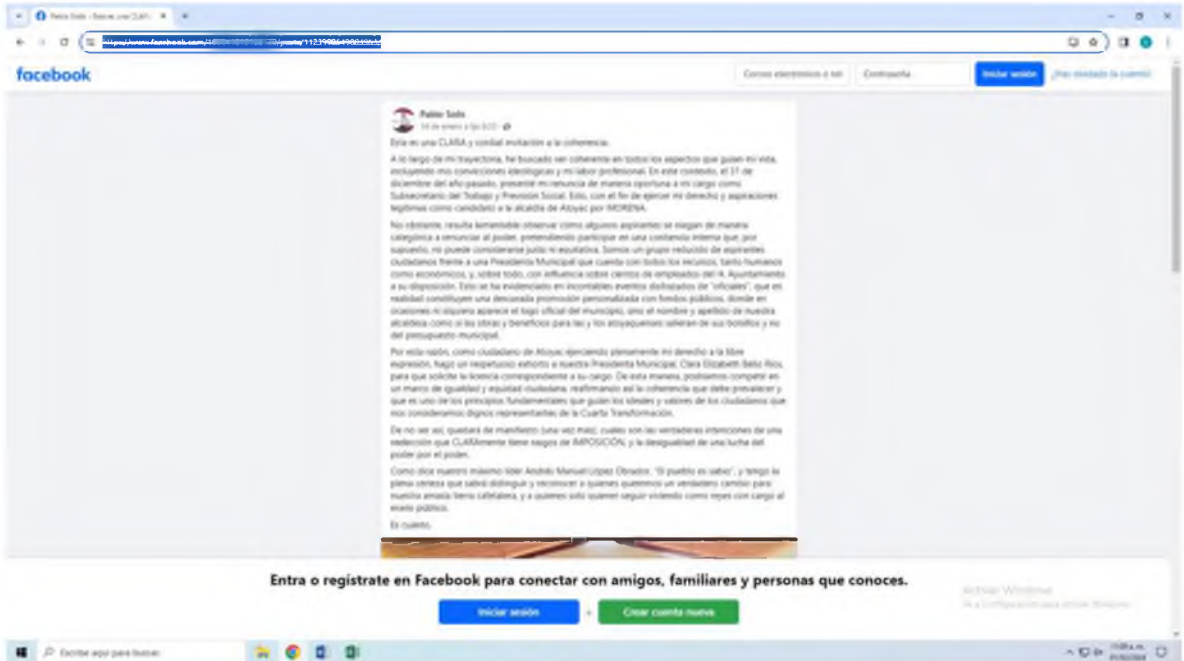
“Se hicieron rosca

Debajo del texto, se observa un recuadro las imágenes y textos siguientes: Se observa un cintillo color azul con los textos “Hace un año”, “Ver recuerdos”, “Atoyac Pueblo Majico”, “8 ene 2023”, “Los niños: Ummm haber sino me empacho con tanta rosca, mejor me hubiera quedado en mi casa viendo Pepa Pig”. Asimismo, en la parte inferior de lo descrito, se observa una imagen con la leyenda principal “Clara Bello”, “Seguir”, “42 min”, y en primer plano se observa a una persona del sexo femenino de tez clara, cabello castaño, con vestimenta blanca y azul, sosteniendo un objeto color blanco, frente a ella se observa a niñas y niños con vestimenta variada.

Publicación del perfil Pablo Solís.

(URL <https://www.facebook.com/share/9HN5XZHKmSJuqPG1/>)

6. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 6**, fedatada en el punto noveno del acta 003 y en el punto cuarto del acta 012.



Se precisa que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentra el del perfil Pablo Solís, relativo a *“Roberto Carlos Vazquez Arcos con más razón imagínate desde el año pasado haciéndose publicidad personalizada esa va en contra de la ley electoral, saludos y suerte”*

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 6.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Pablo Solís*.

La publicación tiene el texto:

“Esta es una CLARA y cordial invitación a la coherencia.

A lo largo de mi trayectoria, he buscado ser coherente en todos los aspectos que guían mi vida, incluyendo mis convicciones ideológicas y mi labor profesional. En este contexto, el 31 de diciembre del año pasado, presenté mi renuncia de manera oportuna a mi cargo como Subsecretario del Trabajo y Previsión Social. Esto, con el fin de ejercer mi derecho y aspiraciones legítimas como candidato a la alcaldía de Atoyac por MORENA.

No obstante, resulta lamentable observar cómo algunos aspirantes se niegan de manera categórica a renunciar al poder, pretendiendo participar en una contienda interna que, por supuesto, no puede considerarse justa ni equitativa. Somos un grupo reducido de aspirantes ciudadanos frente a una Presidenta Municipal que cuenta con todos los recursos, tanto humanos como económicos, y, sobre todo, con influencia sobre cientos de empleados del H. Ayuntamiento a su disposición. Esto se ha evidenciado en incontables eventos disfrazados de "oficiales", que en realidad constituyen una descarada promoción personalizada con fondos públicos, donde en ocasiones ni siquiera aparece el logo oficial del municipio, sino el nombre y apellido de nuestra alcaldesa como si las obras y beneficios para las y los atoyaquenses salieran de sus bolsillos y no del presupuesto municipal.

Por esta razón, como ciudadano de Atoyac ejerciendo plenamente mi derecho a la libre expresión, hago un respetuoso exhorto a nuestra Presidenta Municipal, Clara Elizabeth Bello Ríos, para que solicite la licencia correspondiente a su cargo. De esta manera, podríamos competir en un marco de igualdad y equidad ciudadana, reafirmando así la coherencia que debe prevalecer y que es uno de los principios fundamentales que guían los ideales y valores de los ciudadanos que nos consideramos dignos representantes de la Cuarta Transformación.

De no ser así, quedará de manifiesto (una vez más), cuales son las verdaderas intenciones de una reelección que CLARAMENTE tiene rasgos de IMPOSICIÓN, y la desigualdad de una lucha del poder por el poder.

Como dice nuestro máximo líder Andrés Manuel López Obrador, “El pueblo es sabio”, y tengo la plena certeza que sabrá distinguir y reconocer a quienes queremos un verdadero cambio para nuestra amada tierra cafetalera, y a quienes solo quieren seguir viviendo como reyes con cargo al erario público.

Es cuánto.

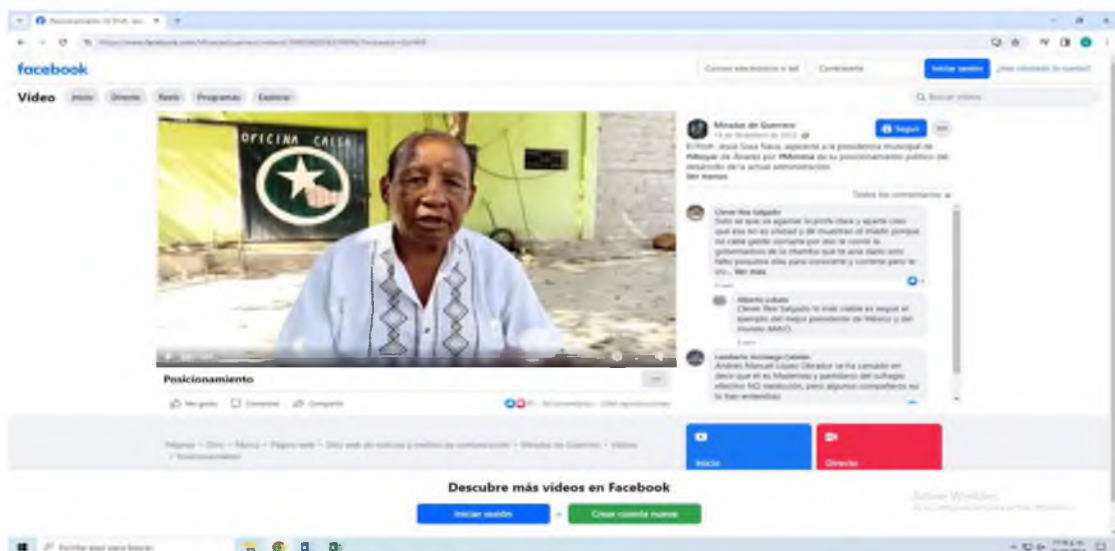
....”

Debajo del texto, se observan cuatro recuadros con imágenes; en el primero visible en la parte superior, se observa en primer plano la imagen de dos personas del sexo femenino, la de la izquierda de tez morena, y la de la derecha tez clara, con vestimenta blanca y azul, portando gorra color guinda con blanco y lentes, a dichas personas se les observa sujetando objetos que no se distinguen a simple vista, asimismo, abajo de la imagen se observa el texto “Clara Bello”; en el recuadro visible en la parte inferior izquierda, se observa un lugar abierto, así como una

persona del sexo masculino con vestimenta blanca y azul, una parte de un vehículo conocido como “Maquina”, así como el texto “Clara Bello”; en el recuadro visible en la parte central derecha, se observa en primer plano a dos personas del sexo femenino en un lugar abierto, la del lado izquierdo de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de blanco y beige, portando lentes, la de la derecha, de tez morena, vistiendo de blanco y verde; a dichas personas se les observa sujetando un objeto conocido como “Carretilla”, color naranja, en la que se le observan dos estampillas color guinda con las leyendas visibles siguientes: “Clara Bello”; el recuadro visible en la parte inferior derecha, se observan una imagen con objetos de colores que no se distinguen a simple vista.

**Publicación del perfil Miradas de Guerrero.
(URL <https://www.facebook.com/MiradasGuerrero>)**

7. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 7**, fedatada en el punto décimo del acta 003.



62

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 7.

Es una publicación con texto y video, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Miradas de Guerrero*.

El texto de la publicación es el siguiente:

“El Profr. Jesús Sosa Nava, aspirante a la presidencia municipal de #Atoyac de Álvarez por #Morena da su posicionamiento político del desarrollo de la actual administración”

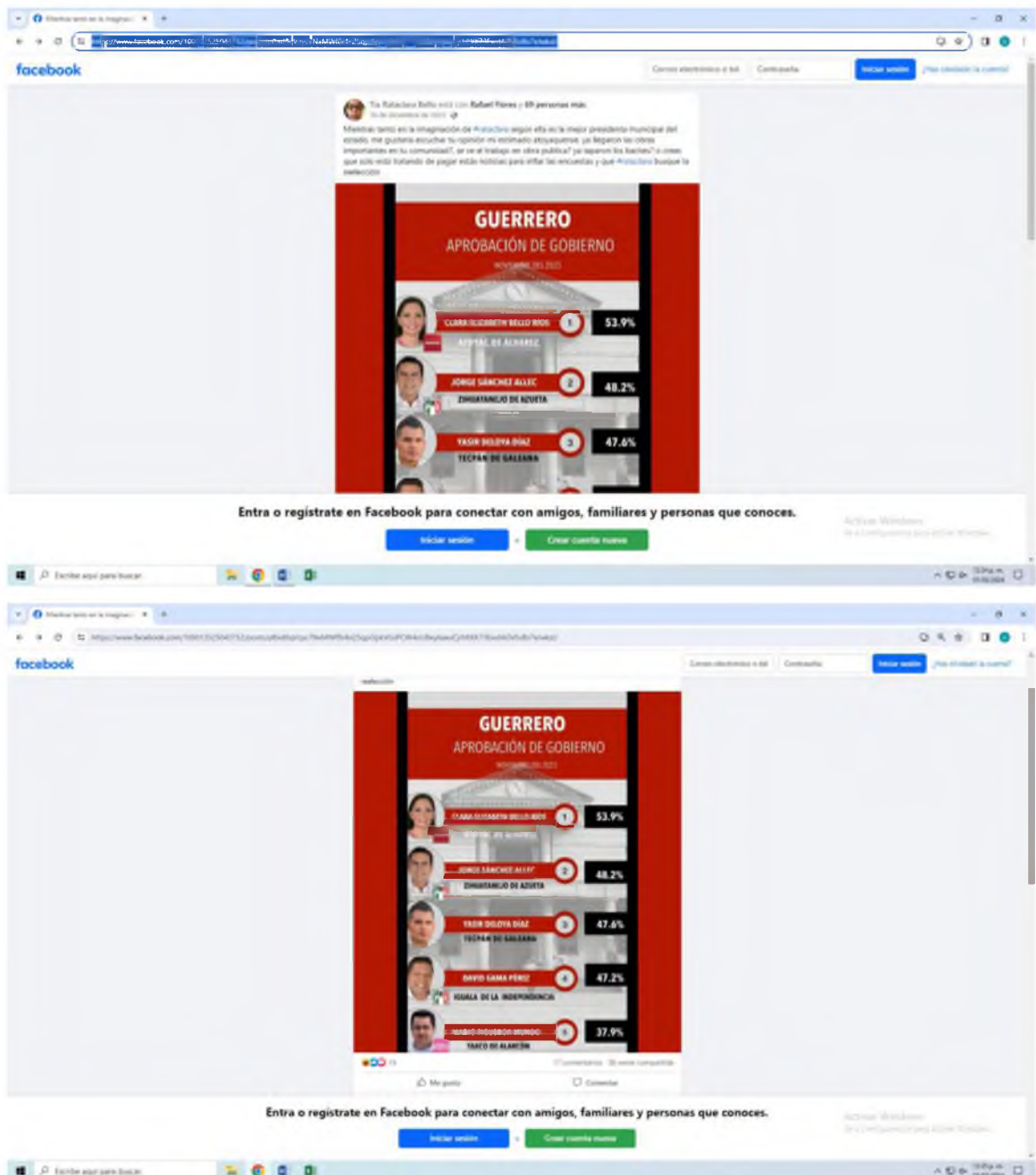
Referente al video de la publicación, se tiene que en la parte central izquierda se observa un video con una duración de (06:05) seis minutos con cinco segundos, en el que se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello escaso, con vestimenta color blanca; asimismo, durante el transcurso del video, se escucha:

“Voz masculina: Hoy es diecinueve de diciembre del veintitrés, y efectivamente, vamos a hacer un posicionamiento político que tiene que ver con la administración municipal que hoy dirige la ciudadana Clara Bello, los acontecimientos y respuestas políticas y administrativas de está presidenta, reflejan los tiempos de Porfirio Díaz, la reelección que moral y políticamente no procede en estos tiempos, va acompañada de actitudes, acciones que reflejan la desesperación, incluso llegan a la esquizofrenia de desacreditar a todo aquel ciudadano que se atreva a interferir, competir o participar en política, no se puede, ni se debe tolerar acciones como estas, máxime si estamos en un partido como es morena, donde el presidente de la república por casi seis años ha demostrado respeto, tolerancia y sobre todo libertad, creer estás haciendo las cosas bien porque aprovechas cualquier festividad y quieres llevar un mundo de fantasía, de terciopelo, luciendo vestidos, atuendos caros, y que incluso no permites que nadie vaya vestida mejor que tú, increíble pero cierto, el cómo haces y obligas que todo trabajador del ayuntamiento, participe en forma forzada en tu proyecto de reelección y que a tus competidores los descendientes en una forma tan vulgar porque aquí cabe el siguiente refrán, la tlacuacha hablando de cola, qué calidad moral política o proyecto tienes para Atoyac, no lo hay y en lo personal te digo, ser presidente municipal no es sellar y firmar documentos que los trabajadores te hacen y te llevan, en ese procedimiento administrativo, ser congruente con la 4 t, no robar, no mentir y traicionar al pueblo, estás muy, muy lejos de lo que eso significa y si crees que por todo el dinero que inviertes y por la asesoría que te da Armando Bello, con esa política vulgar corriente y agresiva te va a hacer ganar, vives en un mundo donde nada tiene que ver la realidad, yo te invito a que si realmente te sientes segura, sométete a una encuesta abierta y verás que la gente te va a hacer que pongas los pies en la tierra, vas a desaparecer políticamente, pero si aún en tu desesperación con tus padrinos políticos, te vuelven a poner, porque tú no has ganado te hicimos ganar, te lo anticipo y te lo vaticino, vas a perder estrepitosamente, Atoyac no tolera la reelección si no pregúntale a tu asesor de reelección cómo le fue cuando se lanza como candidato independiente y todo el dinero que tiró, a los ciudadanos de Atoyac, los invito que hagamos valer la herencia histórica que nos dejaron muchos luchadores sociales, en no claudicar a nuestros principios, al respeto que tenemos ciudadanos de elegir a quién nosotros consideremos que vale la pena sea el presidente municipal y lo manifiesten, porque vamos a empujar una consulta, una encuesta abierta y ahí nos vemos mi presidenta municipal.

....”

**Publicaciones del perfil Tia Rataclara Bello.
(Imposibilidad de obtener la identificación (URL))**

8. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 8** (link <https://www.facebook.com/100012525043752/posts/pfbid0qVzyc7NxMWf8r4n2Sgpi5pkVGsPCW4oUBey6aexCirh8XK73EwdAGVExBs7eJwksl/>), fedatada en el punto décimo segundo del acta 003.



Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentran los del perfil Tía Rataclara Bello, relativos a “*Servando Gervacio Mesino y ni abra*” (en respuesta a un comentario en el

sentido de que no hay agua); “Luz De Luna Avelino Atardecer la verdad que si, por lo menos Yasir nunca a ocultado que es un titere de la maña y tampoco a ocultado que es dueño de medio Tecpan y Atoyac”; “Guadalupe Noel Pino Perez ahorita #rataclara anda festejando haber si después de reyes magos se acuerda” y “Javier Gomez Benitez y yo trabajo en CFE? yo nomas soy #rataclara”

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 8.

Es una publicación con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Tia RataClara Bello*.

El texto de la publicación es el siguiente:

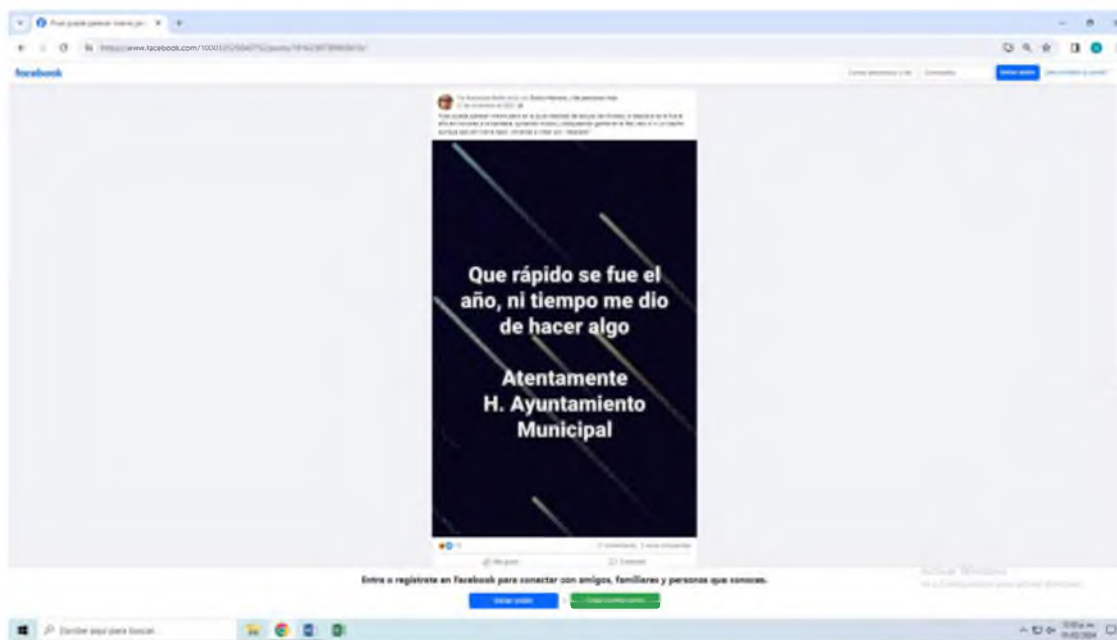
“Mientras tanto en la imaginación de #rataclara según ella es la mejor presidenta municipal del estado, me gustaría escuchar tu opinión mi estimado atoyaquense, ya llegaron las obras importantes en tu comunidad?, se ve el trabajo en obra publica? ya taparon los baches? o crees que solo está tratando de pagar estás noticias para inflar las encuestas y que #rataclara busque la reelección”

65

Debajo del texto, se observa un recuadro con fondo color gris y contornos rojo y negro; en dicho recuadro se observan imagen de los rostros de una persona del sexo femenino y cuatro del sexo masculino, así como los logotipos de los partidos políticos: “Morena”, “PRI” y “FUERZA MEXICO”, seguido de los textos:

CLARA ELIZABETH BELLO RÍOS ATOYAC DE ÁLVAREZ	1	53.9%
JORGE SÁNCHEZ ALLEC ZIHUATANEJO DE AZUETA	2	48.2%
YASIR DELOYA DÍAZ TECÁN DE GALEANA	3	47.6%
DAVID GAMA PÉREZ IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	4	47.2%
MARIO FIGUEROA MUNDO TAXCO DE ALARCÓN	5	37.9%

9. identificada para efectos de este estudio como **publicación 9** (link <https://www.facebook.com/100012525043752/posts/1816238738803610/>), fedatada en el punto décimo tercero del acta 003.



Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentran los del perfil Tía RataClara Bello, relativos a *“Jehut Fantasma yo no voy a quitar motos con pretexto de que es por tu seguridad, si me preocupara tu seguridad taparía los baches de la mayoría de las carreteras del municipio que están delaching...”*; *“Jehut Fantasma iluso tu que crees que los de tránsito te quitan la moto por tu seguridad, andan en busca del aguinaldo tu seguridad les vale gaver”*; y *“Jehut Fantasma ya se me subió la glucosa con tus tremendos comentarios voy al médico luego te veo”*

66

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 9.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Tia RataClara Bello*.

El texto de la publicación es el siguiente:

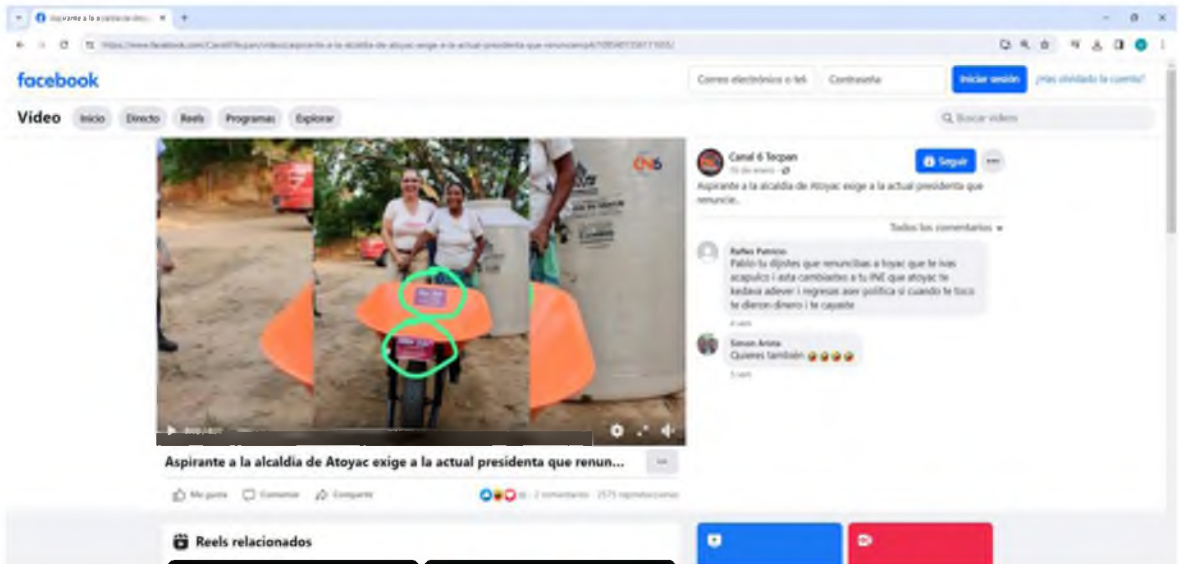
“Pues puede parecer meme pero es la pura realidad de atoyac de Alvarez, a rataclara se le fue el año en honores a la bandera, quitando motos y bloqueando gente en el feis, eso sí ni un bache aunque sea con tierra tapo, volverías a votar por rataclara?”

Debajo del texto, se observa un recuadro con fondo color azul y con los textos siguientes: “Que rápido se fue el año, ni tiempo me dio hacer algo”, “Atentamente H. Ayuntamiento Municipal”.

**Publicaciones de Canal 6 Tecpan
(URL <https://www.facebook.com/Canal6Tecpan>)**

10. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 10** (link <https://www.facebook.com/Canal6Tecpan/videos/aspirante-a-la-alcaldia-de-atoyac-exige-a-la-actual-presidenta-que-renunciemp4/1085401556111655/>), fedatada en los puntos quinto y sexto del acta 012.

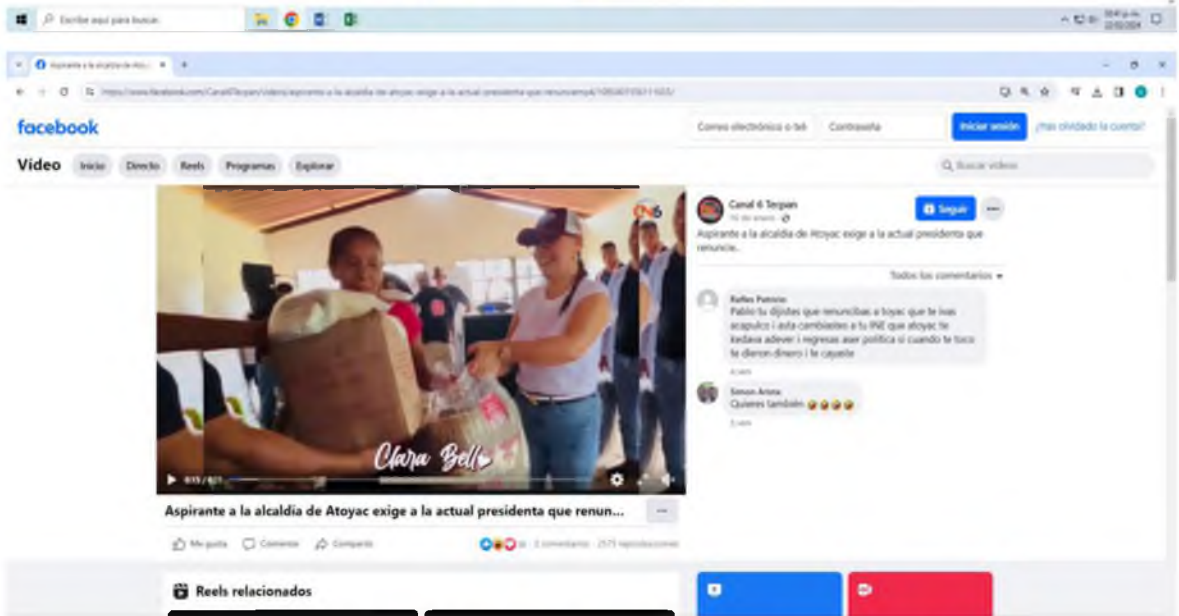




Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

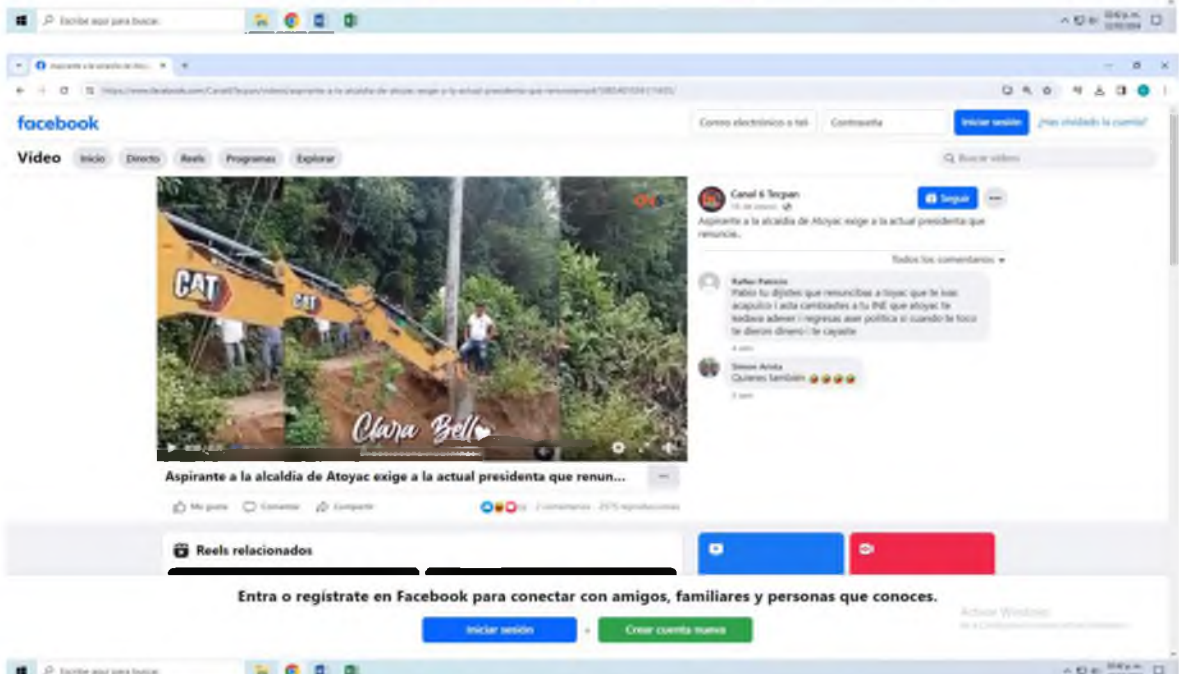
Crear cuenta nueva



Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

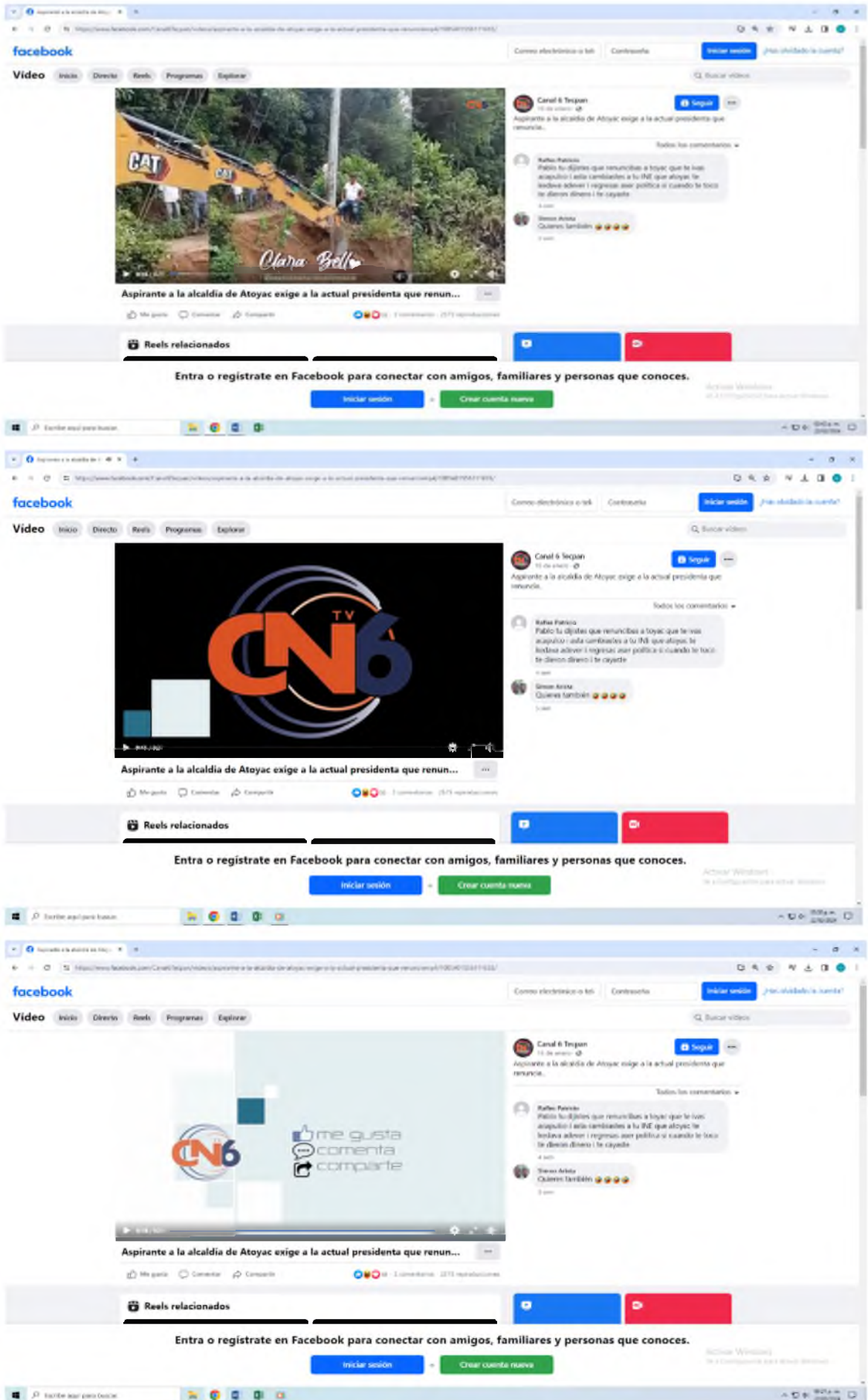
Crear cuenta nueva



Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva



Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 10.

Es una publicación con texto y video, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Canal 6 Tecpan*.

El texto de la publicación es el siguiente:

“Aspirante a la alcaldía de Atoyac exige a la actual presidenta que renuncie..

En la parte central izquierda se observa un video con una duración de (09:21) nueve minutos con veintiún segundos, en el que se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul, durante el transcurso del video se despliegan tres imágenes, en la primera imagen se observa a dos personas del sexo femenino en un lugar abierto, la del lado izquierdo de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de blanco y beige, portando lentes, la de la derecha, de tez morena, vistiendo de blanco y verde; a dichas personas se les observa sujetando un objeto conocido como “Carretilla”, color naranja, en la que se le observan dos estampillas color guinda con las leyendas visibles siguientes: “Clara Bello”; en la segunda imagen se observa a dos personas del sexo femenino, la de la izquierda de tez morena, y la de la derecha tez clara, con vestimenta blanca y azul, portando gorra color guinda con blanco y lentes, a dichas personas se les observa sujetando objetos que no se distinguen a simple vista, asimismo, abajo de la imagen se observa el texto “Clara Bello”; en la tercera imagen se observa un lugar abierto, así como una persona del sexo masculino con vestimenta blanca y azul, así como una parte de un vehículo conocido como “Máquina”, así como el texto “Clara Bello”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”

70

Durante el video, la Oficialía Electoral hizo constar lo siguiente:

<p>Tiempo del video: 00:00 a 00:03 Se observa y escucha</p> <p>Se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul, y durante este tiempo se escucha lo siguiente:</p> <p>Voz masculina 1: Yo hago un exhorto a la coherencia ¿no?</p>
<p>Tiempo del video: 00:03 a 00:54 Se observa y escucha</p>

Se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul; asimismo, se despliegan tres imágenes, en la primera imagen se observa a dos personas del sexo femenino en un lugar abierto, la del lado izquierdo de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de blanco y beige, portando lentes, la de la derecha, de tez morena, vistiendo de blanco y verde; a dichas personas se les observa sujetando un objeto conocido como “Carretilla”, color naranja, en la que se le observan dos estampillas color guinda con las leyendas visibles siguientes: “Clara Bello”; en la segunda imagen se observa a dos personas del sexo femenino, la de la izquierda de tez morena, y la de la derecha tez clara, con vestimenta blanca y azul, portando gorra color guinda con blanco y lentes, a dichas personas se les observa sujetando objetos que no se distinguen a simple vista, asimismo, abajo de la imagen se observa el texto “Clara Bello”; en la tercera imagen se observa un lugar abierto, así como una persona del sexo masculino con vestimenta blanca y azul, así como una parte de un vehículo conocido como “Máquina”, así como el texto “Clara Bello”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”; igualmente, se hace constar que, durante este tiempo se escucha lo siguiente: -----

Voz masculina en off: Pablo César Solís Nava, aspirante a la alcaldía de Atoyac por el partido Morena, pidió a la Presidenta Municipal, Clara Elizabeth Bello Ríos, que deje de hacer campaña con recursos públicos y solicite licencia a su cargo; el ex subsecretario del trabajo y previsión social, denunció que la alcaldesa busca una reelección injusta e impuesta y que no respeta los principios de la cuarta transformación; sin embargo criticó que la presidenta municipal Bello Ríos, no ha hecho lo mismo y que siga usando los recursos del ayuntamiento para promover su imagen personal, esto se ha evidenciado en incontables eventos disfrazados de oficiales, en realidad constituyen una descarada promoción personalizada con fondos públicos, donde en ocasiones ni siquiera aparece el logo oficial del municipio sino el nombre y apellido de la alcaldesa señaló.

71

Tiempo del video: 00:54 a 08:46
Se observa y escucha

Se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul, asimismo, en la parte inferior de la imagen del video, se observa un cintillo color rojo y blanco, con los textos “Pablo Cesar Solis Nava”, “Aspirante”; de la misma forma, se hace constar que, durante este tiempo, se despliegan tres imágenes, en la primera imagen se observa a dos personas del sexo femenino en un lugar abierto, la del lado izquierdo de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de blanco y beige, portando lentes, la de la derecha, de tez morena, vistiendo de blanco y verde; a dichas personas se les observa sujetando un objeto conocido como “Carretilla”, color naranja, en la que se le observan dos estampillas color guinda con las leyendas visibles siguientes: “Clara Bello”; en la segunda imagen se observa a dos personas del sexo femenino, la de la izquierda de tez morena, y la de la derecha tez clara, con vestimenta blanca y azul, portando gorra color guinda con blanco y lentes, a dichas personas se les observa sujetando objetos que no se distinguen a simple vista, asimismo, abajo de la imagen se observa el texto “Clara Bello”; en la tercera imagen se observa un lugar abierto, así como una persona del sexo masculino con vestimenta blanca y azul, así como una parte de un vehículo conocido como “Máquina”, así como el texto “Clara Bello”, “PRESIDENTA MUNICIPAL”, y se escucha lo siguiente: -----

Voz masculina 1: Bueno, venimos aquí a una final de fútbol de San Jerónimo contra Atoyac, este, fui invitado precisamente, mi señor padre es Director Técnico de uno de los equipos en este caso San Jerónimo y bueno pues venimos aquí a pasar el rato y a divertirnos y a convivir obviamente con la gente, con los futbolistas ¿no? Bueno efectivamente, me registre para ser coordinador municipal del municipio de Atoyac Guerrero, estamos inscritos en el partido en este caso Morena ¿no? Estamos inscritos y bueno, este, pretendemos contender para la candidatura una vez más ¿no? Solicitando siempre al partido que, realmente se realicen las encuestas, que realmente sea una contienda equitativa y obviamente una contienda que, que sea obviamente transparente ¿no? Bueno mira eh, yo hago un exhorto a la querencia ¿no? Al final de cuentas nosotros representamos a la cuarta transformación y nuestro principal líder que es el licenciado Andrés Manuel López Obrador ha dicho que todo funcionario público o todo que aquel, que pretenda contender y que tenga un puesto de poder, pues debe de pedir licencia ¿no? Para que pueda ser una contienda equitativa internamente, él lo hizo con los candidatos a la presidencia de la república, si tu recuerdas, Ricardo Monreal fue candidato, el mismo Marcelo Ebrard, este, mismo Noroña, la Jefa de Gobierno y ellos pidieron licencias precisamente para que hubiera un plano de, de equidad ¿no? Entonces, nosotros hacemos, hicimos un exhorto a la coherencia, a la coherencia a los principios de la cuarta transformación ¿no? Porque es lo que, lo que se debe de ver ¿no? ese son los postulados ¿no? Siempre un presidente municipal que ostente un cargo y pretenda reelegirse pues obviamente eh, pues se da al manejo de los recursos públicos ¿no? Y al manejo del personal del ayuntamiento, quiero comentarte que este caso de reelección que se avecina, es un caso único en el estado, es la primera vez que a los presidentes municipales que pretenden contender por un cargo, no se les exige legalmente pedir licencia, entonces eh, es yo creo que fue una reforma a modo que hicieron los diputados en su momento ¿no? Desde mi muy particular punto de vista, violando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violando la propia Constitución Política del Estado de Guerrero, porque no, este, porque no se cumpliría con un principio de equidad ¿no? Entonces, creo que por ahí este, inclusive, el no pedir licencia por parte de la actual alcaldesa, implica que pueda hacer en su momento impugnada ¿no? Porque va a estar en uno muy delgado, un hilo muy delgado en el sentido de que, va este, va este a estar un hilo muy delgado, pues, aquí está el bueno el fútbol ¿no? -voz masculina en off: Si- eh, estaría en un hilo muy delgado ¿no? de por qué, porque obviamente tiene que tener, tiene que ser muy cuidadosa, de por ejemplo si se pretende reelegir, este, de no, de no, de, de, ella, ella, ella va a ser presidenta municipal y tiene que cumplir con sus horarios, tiene que hacer campañas prácticamente en la tarde, no tiene que disponer de personal del ayuntamiento, su propaganda tiene que ser institucional, no personalizada como lo ha hecho, o sea, en redes sociales, en la publicidad la hace ella directamente pues, o sea, como que si los recu..., como que si..., como que si como que si las obras no fueran del ayuntamiento sino de ella en lo personal, entonces eso, era es un exhorto a la coherencia eh, yo creo que su gente, sus seguidores eh, no, no hay una comprensión lectora ¿no? De lo que, de lo que realmente se quiso decir, era un exhorto a la, a la a la coherencia pues, a la coherencia de la cuarta transformación, nosotros que no somos nuevos en Morena, venimos desde hace ya un buen tiempo, somos de los que iniciamos Morena

aquí en el municipio de Atoyac y nosotros sabemos los postulados de la cuarta este, transformación ¿no? Entonces, eso es lo que yo te puedo decir este, el no hacerlo así, la presidenta como no lo va hacer ella, ya, ya se manifestó que no piensa hacerlo, porque efectivamente la, ella bajo su punto de vista la protege la ley, desde mi punto de vista es un hilo muy delgado que existe porque puede ser cuestionado incluso, incluso por inequidad por otros partidos políticos ¿no? Y te repito esto es nuevo en el Estado de Guerrero, es la primera vez, te insisto que los presidentes municipales que pretenden reelegirse no se les es hay que pedir licencia, porque fue una reforma que se hizo en el 2021 por parte de la cámara de diputados, entonces este, yo creo que sí viola el principio constitucional de equidad eh, que debe de existir en cualquier proceso electoral y tampoco los diputados creo yo, cometieron el error de no hacer la reforma Constitucional, en la Constitución del Estado de Guerrero valga la redundancia, pero bueno eso, eso pues ya se va más adelante se verá ¿no? Yo este, yo respeto mucho a todos ¿no? A todos inclusive a la actual presidenta ¿no? A pesar de que, he recibido descalificaciones este, hacia mi persona por parte de sus seguidores ¿no? Y nosotros yo, nosotros respetamos ¿no? Eh, la presidenta no debe de tomar a personal las críticas que son constructivas, porque al final de cuentas lo que yo le hice fue una crítica constructiva que, que evite estar este, haciendo promoción personalizada, que evite este, eh caer en la tentación ¿no? De utilizar el personal de, de, del ayuntamiento ¿no? Si tú, si tú observas he, una publicación que hacen pues la mayor parte de los, de los comentarios son de trabajadores del ayuntamiento, que obviamente pues, yo no sé si sean obligados o no, pero de alguna u otra forma este, se presta esa mala interpretación ¿no? Porque obviamente pues ellos tienen su empleo este, lo quieren conservar ¿no? y pues eso yo creo que eso no es así, entonces yo hago, exhorto al final de cuentas, yo tomaré la decisión política que tenga que tomar, indudablemente yo no voy a traicionar a la cuarta transformación, yo voy a ser fiel seguidor de mi presidente y de la de la cuarta transformación, pero bueno, vamos a tomar las decisiones en su momento ¿no? Pues yo me mensajes a mis seguidores, a las, a las personas que me han apoyado durante los años es de que no se desanimen, no se, no se, no se desesperen y sobre todo no se enganchen ¿no? Este es un proceso interno donde indudablemente va a haber un vencedor o una vencedora ¿no? Y bueno y al final de cuentas este eh, pues siempre vamos a, a vamos a estar ahí dando la lucha ¿no? eh, vamos a estar en la cuarta transformación, vamos a estar en, en, en defendiendo a nuestro presidente de la república el licenciado Andrés Manuel López obrador y bueno vamos a estar este, con, con, con todo ¿no? Entonces, yo precisamente eh, partiendo de un principio de coherencia, pues yo también este, pude haberme aguantado faltando 90 días de la elección, pero decidí también yo renunciar a mi cargo que tenía de subsecretario, por una cuestión de coherencia, entonces ¿no? A mis seguidores que no se desanimen, que, que estamos firmes, que estamos bien y que vamos a estar con la cuarta transformación ¿no? indudablemente ¿no? Yo no he sido un ambicioso vulgar, he tratado de buscar la, la candidatura no se me ha dado la oportunidad, este, pero bueno eh, vamos a esperar de que esta vez nos den la oportunidad en la cuarta transformación.

73

Se observa en primer plano a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul; asimismo, durante este tiempo se escucha lo siguiente: - - - - -

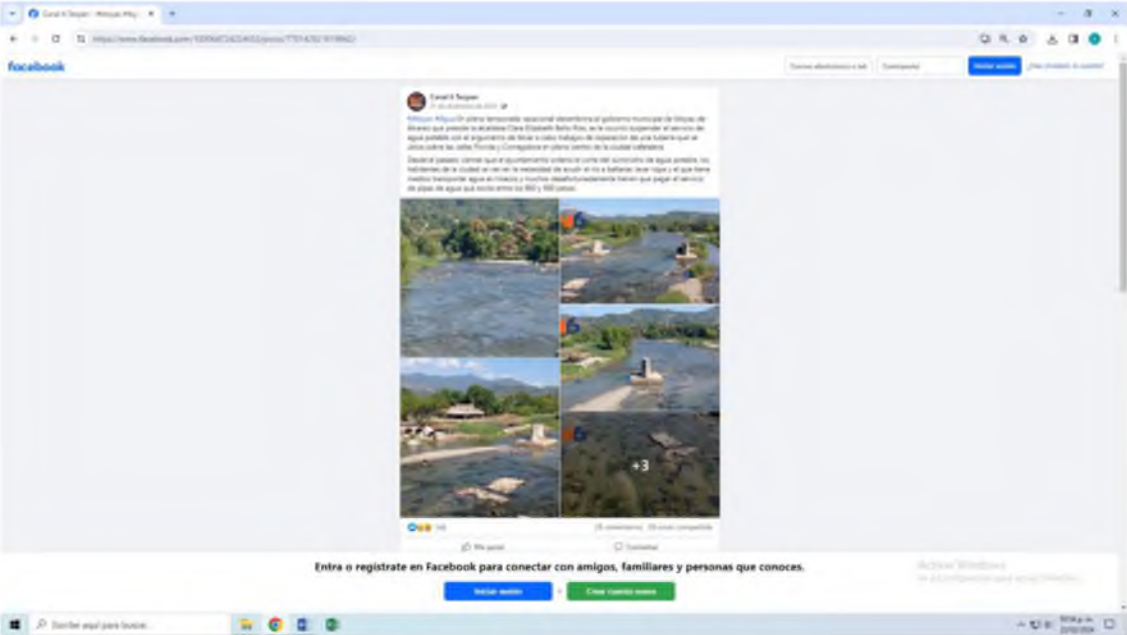
Voz masculina en off: Finalmente confió en que el pueblo de Atoyac sabrá distinguir y reconocer a quienes quieren un verdadero cambio para su amada tierra cafetalera y a quienes solo quieren seguir viviendo como reyes con cargo al erario público, como dice el presidente Andrés Manuel López obrador, el pueblo es sabio concluyó, con imágenes e información de Francisco Hernández para CN 6 noticias, informó Servando Mellin.

Voz femenina en off: CN 6 noticias, de lunes a viernes 8 de la noche.

Asimismo, al final del video, se visualiza un fondo negro y en el centro tres círculos en color morado, blanco y naranja, los cuales en medio contienen en color naranja y morado las letras y número siguientes: “CN6”, “TV”, seguidamente se observan varios cuadros en color blanco los cuales pasan en el transcurso de la imagen, continuamente se visualiza un fondo en color blanco donde se observa del lado central izquierdo tres círculos en color morado, blanco y naranja los cuales en medio contienen en colores naranja y morado las letras y número siguientes: “CN6”, “TV”; al lado de lo anterior se visualiza un cuadro en color verde, del lado derecho se visualizan tres figuras de reacciones de “me gusta”, “comenta” y “comparte”.

74

11. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 11** (link <https://www.facebook.com/100064724224652/posts/770142921819842/>), fedatada en el punto séptimo del acta 012.



Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 11.

Es una publicación con texto y e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Canal 6 Tecpan*.

El texto de la publicación es el siguiente:

#Atoyac #Agua En plena temporada vacacional decembrina al gobierno municipal de Atoyac de Álvarez que preside la alcaldesa Clara Elizabeth Bello Ríos, se le ocurrió suspender el servicio de agua potable con el argumento de llevar a cabo trabajos de reparación de una tubería que se ubica sobre las calles Florida y Corregidora en pleno centro de la ciudad cafetalera.

Desde el pasado viernes que el ayuntamiento ordenó el corte del suministro de agua potable, los habitantes de la ciudad se ven en la necesidad de acudir al río a bañarse, lavar ropa y el que tiene medios transportar agua en tinacos y muchos desafortunadamente tienen que pagar el servicio de pipas de agua que oscila entre los 600 y 800 pesos.

....”

75

Debajo del texto, se observan cinco recuadros con imágenes de un lugar abierto, con árboles y agua.

A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las expresiones contenidas en las publicaciones citadas (de la 1 a la 11).

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

No se cumple, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Como podemos apreciar, de las publicaciones se advierte que:

La publicación 1 (perfil Kenia Romero Gracida), trata de críticas al gobierno que ejerce la quejosa, a quien está acreditado en autos, en las publicaciones se le alude como "*Rataclara*", al referir que ha sido un gobierno en su opinión corrupto, lo que reitera en uno de los comentarios a la publicación el perfil autor al señalar además de lo anterior que es un gobierno que engaña, simula, traiciona y saquea al pueblo, sin extenderse a señalar situaciones específicas o concretas (imputar de forma directa un hecho) de actos por los que concluye de esa forma.

En lo que hace a la publicación 2 (perfil Kenia Romero Gracida), alude que ante el fracaso rotundo del gobierno, corrupto, simulador y traicionero de la quejosa, los principios que el pueblo de Atoyac le exige al próximo Presidente Municipal de Atoyac, de cualquier partido político, a saber no robar, no mentir, no traicionar; asimismo el perfil autor de la publicación en un comentario a la misma, que el alcalde como la quejosa que haya robado, mentido y traicionado a su pueblo, jamás debe reelegirse, mucho menos ocupar un puesto de elección popular. Lo anterior, sin ampliar su opinión a exponer situaciones específicas o concretas (imputar de forma directa un hecho) de actos por los que opina de esa forma.

76

La publicación 3 (perfil Kenia Romero Gracida), es relativa una opinión o crítica en relación a una posible postulación de la quejosa para reelegirse en el cargo que ostenta.

Respecto a la publicación 4 (perfil Rapport), referente a la publicación de una nota informativa, en la que se alude, entre otras cosas, que el denunciado Pablo Cesar Solís Nava solicita a la alcaldesa de Atoyac Clara Bello (quejosa) deje de hacer campaña con recursos públicos desde el Ayuntamiento y pida licencia al cargo en busca de su reelección.

Tocante a la publicación 5 (perfil Rapport), se trata de una crítica en relación a que la Denunciante no dio rosca -de Reyes- y al tamaño de las porciones

que de la misma dio con anterioridad, se deduce, en una actividad relacionada con su encargo.

La publicación 6 (perfil Pablo Solís), corresponde a una publicación en la que el responsable del perfil (reconocido en autos que se trata del denunciado Pablo César Solís Nava) refiere, entre otras cosas, que él renunció a su cargo público y que la quejosa no ha renunciado al suyo, para contender por la nominación que se viene citando, misma que realiza actos disfrazados de oficiales para promocionarse; asimismo, en un comentario a la publicación proveniente del perfil autor de la misma, se señala que la quejosa hace promoción personalizada en contra de la ley.

En lo que respecta a la publicación 7 (perfil Miradas de Guerrero), corresponde una publicación de un medio de comunicación -acreditado en autos-, en la que se transmite un video del posicionamiento del denunciado Jesús Sosa Nava, a quien se le identifica como aspirante a la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, mismo que en el video señala principalmente estar en contra de la reelección de la quejosa, y las formas que esta utiliza para ese efecto.

77

Las publicaciones 8 y 9 (perfil Tia Rataclara Bello), son opiniones de que la Denunciante se asume como la mejor presidenta municipal y se crítica el funcionamiento y acciones del gobierno municipal que ejerce, de la misma forma, en los comentarios que el perfil autor realiza a la publicación 8, se advierten críticas al ejercicio del gobierno de la quejosa.

La publicación 10 (perfil Canal 6 Tecpan), corresponde a un medio de comunicación -acreditado en autos-, en la misma se transmite un video en el que se da cuenta de la noticia y la entrevista al denunciado Pablo César Solís Nava, en el sentido principalmente de que pidió a la Presidenta Municipal, Clara Elizabeth Bello Ríos, que deje de hacer campaña con recursos públicos y solicite licencia a su cargo.

En la publicación 11 (perfil Canal 6 Tecpan), corresponde a un medio de comunicación -acreditado en autos-, en la misma se hace una crítica u

opinión respecto a la suspensión del servicio de agua potable por parte del gobierno municipal de la quejosa.

En ese sentido, se considera que en el caso de las publicaciones de 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11, las expresiones empleadas y/o situaciones, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular, ya que, como podemos apreciar son manifestaciones que se relacionan como opiniones y/o críticas hacia la quejosa y el gobierno que encabeza, esto es, a su actuar como servidora pública, así como a su aspiración de reelegirse en el cargo y las formas empleadas para ello.

Aunado a lo anterior, las publicaciones 4, 6, 7 y 10, por lo que hace a la participación de los denunciados que en las mismas se señala, se enmarca en el debate político entre personas que pretender obtener una nominación a un cargo de elección popular, al reconocer la Denunciante que dichas personas aspiraron a la candidatura a la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

78

Así, las manifestaciones cuestionadas, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante los procesos electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad

Por ende, no hay una vulneración al derecho político, porque, en el debate político debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las expresiones fuertes usadas en las publicaciones respectivas, entre las que destaca la palabra Rataclara para referirse a la quejosa, en el contexto que se abordan en las publicaciones, se utilizan para realizar una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, pero la misma se encuentra

protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, como lo es la actuación de la presidenta municipal y su gobierno y su pretensión de reelegirse, teniendo en cuenta, además, que la Denunciante es una figura pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Esto es, como se puede apreciar, se considera que la finalidad de las publicaciones fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre el actuar de la Denunciada, en relación a su encargo y su pretensión mencionada.

Como se puede apreciar, del contenido de las publicaciones no se advierte que el objeto de las expresiones se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante, pues como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de la Denunciante.

79

Así, cabe señalar que a pesar de que ciertas expresiones resultan ser una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes, incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la Denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

De conformidad con lo anterior, **no se cumple**, porque no se advierte que las publicaciones tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante, pues como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o en torno al debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de esa índole de la denunciante.

- **Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género.

Toda vez que, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la Denunciante, sino que expresan la postura política de los medios de comunicación, los aspirantes y los perfiles, respecto al actuar la Denunciante como presidenta municipal de Atoyac de Álvarez y su pretensión de reelegirse en su momento.

Tal concepción se enmarca en el debate político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la Denunciante, por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la Denunciante.

Por tanto, derivado del análisis que se realizó a las publicaciones antes señaladas y participación de los denunciados respectivos en las mismas, este Tribunal estima que no se acredita la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

Cabe señalar en este apartado, que los comentarios a las publicaciones que se hicieron constar por la Oficialía Electoral, provenientes de perfiles que no se relacionan con el presente PES, se tratan de expresiones amparadas en la libertad de expresión de los usuarios, ajenas a la voluntad de los denunciados y perfiles autores de las publicaciones cuestionadas.

B. Publicaciones y/o links o hipervínculos que sí actualizan la infracción denunciada VPG.

**Publicaciones del perfil Kenia Romero Gracida
(URL <https://www.facebook.com/kenia.romerogracida.1>).**

12. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 12** (link <https://www.facebook.com/100044095937274/posts/896576255155564/>), fedatada en el punto primero del acta 003.



Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentra el del perfil Kenia Romero Gracida, relativo a *“Exijámosle a la detestable de RATACLARA BELLO que juegue limpio para sienta en su justa dimensión el desprecio que le tienen los atoyaquenses, incluyendo a su propia gente y colaboradores que tiene subyugados”*.

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 12.

Es una publicación con texto y e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

El texto de la publicación es el siguiente:

El tamaño de la abyección de RATACLARA BELLO no tiene límites, tanto que los actores políticos y sociales, lo mismo que la ciudadanía, debemos estar unidos contra su beligerante actuar en el ambiente político atoyaquense, donde a base de acciones intimidatorias y amenazas pretende imponer coercitivamente su reelección.
...”

Debajo de los textos antes descritos, se observa un cintillo color negro con los textos: ***“PONGANSE ABUSADOS ASPIRANTES A LA ALCALDIA DE ATOYAC, PORQUE LOS DEMONIOS DE RATACLARA BELLO ANDAN SUELTOS”***; debajo del cintillo descrito se observa el texto:

82

“Esta última semana ocurrieron en Atoyac 2 hechos, que a todas luces parecen ser evidentes señales de que RATACLARA BELLO y sus esbirros iniciaron ya su campaña de hostigamiento e intimidación contra los actores políticos y sociales del municipio, que a los de ojos de ella representan una amenaza para su perniciosa reelección.”

Debajo de lo anterior, se visualizan tres recuadros con imágenes y textos; en el primero de izquierda a derecha se observa una imagen de una persona del sexo femenino de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta blanca con estampados en color negro, en la parte inferior de dicha imagen, se lee lo siguiente: *“El primero ocurrió en el Cabildo Municipal, donde RATACLARA, en un claro acto de aberrante autoritarismo y de transgresión a la ley, le exigió a la Regidora MARIEL CASTAÑOS la renuncia a su encargo edilicio, para sustituirla por su suplente, quien es la hija del delincuente conocido como BETO MOFLES, uno de sus aliados criminales que operan en favor de su reelección. Este penoso hecho debe de ser denunciado por la regidora, toda vez que hubo amenazas airadas contra su Integridad física.”*; en el segundo recuadro se lee lo siguiente: *“Por su parte el segundo hecho*

fue el atentado a balazos perpetrado en contra IVAN ANTUNEZ, aspirante del PRD a la Alcaldía de Atoyac, quien afortunadamente resultó ileso. Muchos atoyaquenses que conocemos los alcances criminales de RATACLARA, suponemos que esta señora es la autora intelectual de este intento de homicidio; incluso el propio IVAN en un comunicado que dio a conocer a la opinión pública, deja entrever la posible participación de esta nefasta mujer en su atentado.”, del mismo modo se hace constar que, en la parte baja del texto descrito se observa una imagen de una nota con la mayor de texto ilegible, del cual únicamente se puede observar el siguiente texto *“COMUNICADO Iván Antúnez”*, así como la imagen de una persona del sexo masculino de tez clara, bigote y barba cerrada, con vestimenta azul de cuadros y portando gorra azul con estampados rojos; en el tercer recuadro se observa a una persona de sexo femenino tez clara cabello oscuro, con vestimenta blanca y portando lentes, en la parte inferior de la imagen se lee lo siguiente: *“Definitivamente, esto demuestra que RATACLARA BELLO, está completamente desquiciada por su hambre de poder y de dinero mal habido, tanto que es capaz de hacer cualquier barbaridad con tal de reelegirse y continuar saqueando al pueblo.”*, *“Ya no alcanza a dimensionar el impacto dañino de sus actos criminales.”*, *“#RataClaraCorrupta YCriminalNoReelección”*.

83

13. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 13** (link <https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906783207468202/>), fedatada en el punto segundo del acta 003.



Se destaca que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentra el del perfil Kenia Romero Gracida, relativo a *“Imagínense la dimensión del saqueo de estos 2 corruptazos. A RATACLARA le ha alcanzado para comprar varias casas en Cuernavaca y en México; estar construyendo un hotel en Puerto Vicente Guerrero; comprar un rancho y ganado en la Florida; y tener 6 carros de lujo para ella, su hija, el cornudo de su marido Oscar Escandón y su amante Tito Guerrero. Por su parte el CARA DE ASCO con lo que se está robando ha comprado casas en Acapulco, maquinaria y carros de volteo para su constructora y también le alcanza para pasarle una buena lana a su querida la suripanta NALGAS PRONTAS de NANCY ALARCON, quien le ayuda a robar bonito. Estos bandidazos merecen la cárcel.”*

84

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 13.

Es una publicación con texto y e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

El texto de la publicación es el siguiente:

TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS DE ATOYAC DENUNCIAN A SU DIRECTOR EL CARA DE ASCO Y A RATACLARA BELLO, POR NO PAGARLES AGUINALDO:

Inconformes varios albañiles que trabajan en la Dirección de Obras Públicas, denuncian al mañoso Director FERNANDO CARA DE ASCO MOLINA y a la corruptisima RATACLARA BELLO, por no autorizar el pago de sus aguinaldos. Pero lo que los tiene aún más molestos es que solo les pagaron a los albañiles que trabajan en las obras particulares de RATACLARA, como son los casos de las remodelaciones de su casa y el hotel que está construyendo en Puerto Vicente Guerrero, con lo que se está robando del erario.

Esto es una muestra más del mal gobierno de RATACLARA BELLO que pisotea los derechos laborales de los trabajadores y hace uso indebido de sus funciones, utilizando en su beneficio personal a trabajadores pagados con recursos públicos; todo ello cobijada en sus perniciosas acciones de corrupción y peculado, donde participa activamente su cómplice el ratero del CARA DE ASCO.

Por esto y por muchas tropelías y tranzas, los atoyaquenses de bien no debemos respaldar la dañina reelección de RATACLARA BELLO, que representa una seria amenaza para desarrollo y bienestar del Atoyac.
...

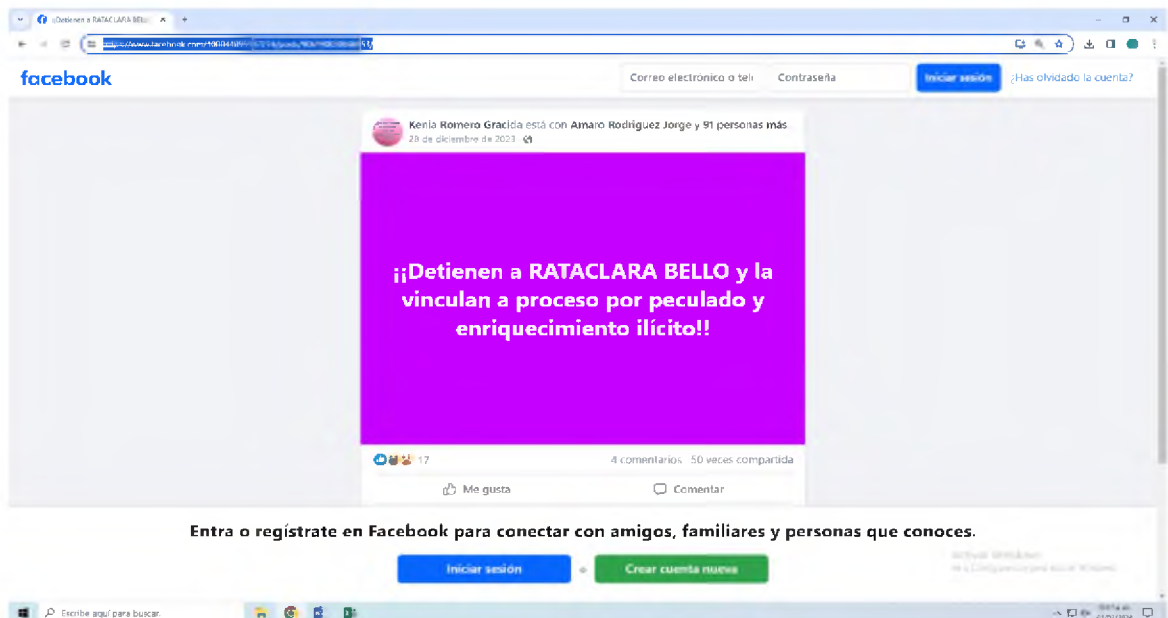
Debajo del texto, se observa un cintillo color guinda con el texto: *“RATACLARA BELLO Y FERNANDO CARA DE ASCO MOLINA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, SON UNOS CORRUPTOS, MAÑOSOS, SAQUEDORES Y CRIMINALES, QUE REPRESENTAN UN GRAVE PELIGRO PARA ATOYAC SI CONTINUAN GOBERNANDO MEDIANTE REELECCIÓN”*; debajo del cintillo descrito se observan dos recuadros con imágenes opacas de baja resolución; en el primero de izquierda a derecha se observa la imagen de una persona del sexo femenino tez clara, vestimenta blanca, portando lentes; en el segundo se observa la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, con vestimenta azul; asimismo, en la parte inferior derecha de los recuadro se observa un cintillo color guinda con el texto siguiente: *“RataClaraCorruptaNoReelección”*

85

Asimismo, se destaca el comentario del perfil *Kenia Romero Gracida*, relativo a *“Imagínense la dimensión del saqueo de estos 2 corruptazos. A RATACLARA le ha alcanzado para comprar varias casas en Cuernavaca y en México; estar construyendo un hotel en Puerto Vicente Guerrero; comprar un rancho y ganado en la Florida; y tener 6 carros de lujo para ella, su hija, el cornudo de su marido Oscar Escandón y su amante Tito Guerrero. Por su parte el CARA DE ASCO con lo que se está robando ha comprado*

casas en Acapulco, maquinaria y carros de volteo para su constructora y también le alcanza para pasarle una buena lana a su querida la suripanta NALGAS PRONTAS de NANCY ALARCON, quien le ayuda a robar bonito. Estos bandidazos merecen la cárcel.”

14. identificada para efectos de este estudio como **publicación 14** (link <https://www.facebook.com/100044095937274/posts/906190030860853/>), fedatada en el punto tercero del acta 003.



86

Se precisa que también se dio fe de los comentarios de la publicación, entre los que se encuentra el del perfil Kenia Romero Gracida, relativo a *“Ojalá y esto se haga realidad por el bien de los atoyaquenses y para escarmiento de los próximos gobernantes.”*

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 14.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Kenia Romero Gracida*.

El texto de la publicación es el siguiente:

“¡¡Detienen a la RATACLARA BELLO y la vinculan a proceso por peculado y enriquecimiento ilícito!!”

**Publicaciones del perfil Tía Rataclara Bello
(imposibilidad de obtener la identificación URL)**

15. Identificada para efectos de este estudio como **publicación 15** (link <https://www.facebook.com/100012525043752/posts/1832034187224065/>), fedatada en el punto décimo primero del acta 003.



87

Del contenido de la publicación se desprende:

Publicación 15.

Es una publicación con texto, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Tía Rataclara Bello*.

El texto de la publicación es el siguiente³⁶:

“Me acaban de informar que esta publicación de la tía #rataclara le costó 15 mil pesos al ayuntamiento, así de simple es esta mujer hasta para hacer el amor”

³⁶ Se hace la precisión que dicho texto no fue fedatado por la Oficialía Electoral del IEPC, empero, en evidente que constituye el texto de la publicación en análisis.

Debajo del texto, se observa un recuadro con fondo color blanco y rojo, al que en su parte superior se le observa un círculo con fondo color rosa y una imagen ilegible, seguido de los textos: “Clara Bello”, “15 min”; asimismo, en la parte inferior se observa un cuadro con fondo color rojo con los textos siguientes: “Feliz Navidad”.

A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las expresiones de las publicaciones citadas (de la 12 a la 15).

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se actualiza, porque en el contexto de las expresiones de las publicaciones, la publicación 12 (perfil Kenia Romero Gracida) alude a que la quejosa tiene aliados criminales que operan en favor de su reelección, menciona la suposición de que la Denunciante es la autora intelectual de un intento de homicidio (delito tentativa de homicidio), añadiendo que es capaz de cualquier barbaridad con tal de reelegirse y que no alcanza a dimensionar el impacto dañino de sus actos criminales; lo que se considera son expresiones calumniantes, ya que la publicación le imputa delitos y hechos falsos, no acreditados en autos, con la finalidad de descalificar a la quejosa y menoscabar su imagen pública en el ejercicio de su encargo y su aspiración (en su momento) a reelegirse.

88

En el caso de la publicación 13 (perfil Kenia Romero Gracida), señala que la quejosa está robando del erario, realiza acciones de corrupción y peculado, así también, en un comentario de la publicación del propio perfil autor, se hace alusión al “cornudo del marido” -de la quejosa- (en el lenguaje coloquial en Guerrero, una persona que se le alude como cornuda, significa que su pareja le es infiel) y al “amante” -de la quejosa- Tito Guerrero; lo cual se considera también expresiones calumniosas al imputarle delitos y/o hechos no probados en autos, **así como que se relacionan con la vida privada de la quejosa al sugerir cuestiones de su vida de pareja, que**

van más allá de los límites de la libertad de expresión, con la finalidad ya referida.

Referente a la publicación 14 (perfil Kenia Romero Gracida), como análisis previo, se hace la precisión que en autos está demostrado que la palabra Rataclara se usa en las publicaciones respectivas para hacer referencia a la quejosa, así en la publicación se alude a que la Denunciante fue detenida y la vinculada a proceso por peculado y enriquecimiento ilícito; lo que se estima constituyen también expresiones calumniantes en relación a la Denunciante, al señalar hechos no probados en autos, sobre su persona como es su detención, con la finalidad antes mencionada, conclusión que se demuestra, porque en una comentario de la publicación del propio perfil autor, deja entrever que no es cierta la publicación al referir en el comentario “ojalá y esto se haga realidad”.

La publicación 15 (perfil Tía Rataclara Bello), expresa que la quejosa “es simple hasta para hacer el amor”; por lo que se estima, alude a temas de la vida privada e íntima de la Denunciante, que a consideración de este Tribunal, resultaban innecesarios de señalarse en la publicación, y por lo cual se considera que tuvo solamente la finalidad también denigrarla y menoscabar su imagen pública desde una óptica sexual.

89

Por tanto, se considera que se **acredita violencia verbal, mediática, sexual y digital en contra de la quejosa**, porque el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género establece que estos tipos de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones.

Además, se advierte que se está en presencia de violencia sexual ya que se traduce en un acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad y dignidad, puesto que como se dijo, se trata de un aspecto de la vida privada de las personas.

Las manifestaciones también correspondieron a violencia verbal, ya que corresponden a mensajes o palabras cuya finalidad es dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.

Por otra parte, se da violencia mediática a través de la publicación correspondiente, mediante la producción y difusión de un contenido que atenta contra la autoestima, integridad y libertad de la Denunciante.

Asimismo, se estima que estamos frente a un ejemplo claro de violencia digital dado que es el medio por el cual se concretiza la conducta denunciada.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Sí. No hay que perder de vista que las publicaciones buscan denigrar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la Denunciante. Con lo cual, se menoscaban sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo de presidenta municipal y su aspiración en su momento a la reelección.

Por tanto, es claro que se busca demeritar el desempeño político de la denunciante y afectar su pretensión de reelección, al imputarle hechos o delitos falsos, por no probarse en autos y aludir a cuestiones de su vida privada y de pareja.

90

- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

Se actualiza, en virtud de que, con las expresiones contenidas en las publicaciones, es evidente que se hace referencia a la imputación de delitos y hechos falsos a la Denunciante, los cuales, como se dijo, no están probados en autos, así también se hace referencia a cuestiones sexo genéricas de la Denunciante como mujer, porque se sugiere infidelidad de su parte, y otros aspectos de su vida privada.

Así, en las expresiones motivo de estudio en este apartado, al estar inmersas las circunstancias señaladas respecto de una mujer en el mensaje

que se da, demuestra una clara motivación de emitir expresiones basadas en el género de la Denunciante para reflejar una postura política, utilizando para ello expresiones calumniantes, denigrantes y que menoscaban su imagen pública.

Es decir, las frases usadas en las publicaciones tienen un impacto diferenciado y afectan desproporcionadamente a la quejosa al imputarle delitos o hechos falsos y referirse a su vida sentimental y privada.

Por tanto, en consideración de este Tribunal Electoral, las publicaciones de la 12 a la 15 analizadas en este apartado **sí actualizan la infracción denunciada.**

En ese sentido, respecto de dichas publicaciones se tiene que se emiten expresiones que tienen por objeto desacreditar a la Denunciante en el ejercicio de su encargo de presidenta municipal y su aspiración a reelegirse.

Así, se advierte que no estamos ante una crítica válida al desempeño de la Denunciante en su encargo y aspiración, ya que es necesario contar con elementos objetivos para derrotar la presunción de la licitud de las expresiones, mismas que rebasan los límites de la libertad de expresión al vulnerar la honra y dignidad de las personas, supuesto que se actualiza por parte de las publicaciones de mérito hacia la quejosa, por los motivos antes expuestos.

91

Esto es, en el presente caso las publicaciones de trato sobrepasaron la dignidad de la quejosa, con lo cual se observa que no se trató de una crítica.

Es así que tomando en consideración lo anterior, se tiene lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la denunciante en el marco del ejercicio de su cargo como

presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero y su pretensión en su momento de reelegirse.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple porque se trata de perfiles de Facebook, respecto a los cuales existe o existen personas responsables o titulares, con independencia, como en adelante se abundará esté o no acreditado en autos de quienes se trata.

En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Y como ya se mencionó con anterioridad, al referirse las publicaciones cuestionadas delitos o hechos falsos atribuidos a la quejosa -sin estar demostrados en autos-, así como referirse a aspectos de su vida sentimental y privada, se acreditó en el presente caso la violencia verbal, mediática, sexual y digital en perjuicio de la denunciante.

Por lo que, se concluye que se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales y que

las referidas frases contenidas en las publicaciones respectivas tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la Denunciante.

En ese sentido, las publicaciones debieron observar un ejercicio de respeto hacia todas las personas, ya que no pueden sobrepasar la dignidad de quienes participan en la vida política del país y en el presente caso, publicaciones de la 12 a la 15 sobrepasaron la dignidad de la Denunciante.

Bajo esa premisa, las publicaciones de mérito no pueden estar amparadas por la libertad de expresión.

En consecuencia, se estima que las publicaciones antes mencionadas (de la 12 a la 15) actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

Sin que estemos frente a conductas que se realizaron de forma sistemática, porque como se pudo observar del análisis realizado a las publicaciones quince publicaciones cuestionadas, solo cuatro resultaron existentes por cuestiones de VPG.

93

Además, como se pudo observar, si bien es cierto se trató de publicaciones que se realizaron en diversos días entre el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, también lo es que como ya se mencionó, no todas las publicaciones resultaron existentes respecto de la infracción denunciada, ya que en su gran mayoría se trató de opiniones y/o críticas que están amparadas por la libertad de expresión, aunado a que se realizaron en diversos perfiles de Facebook.

Resaltando también el contexto en que se realizaron las referidas publicaciones, ya que, al ser difundidas en ese periodo de tiempo, se tiene que la Denunciante en esas fechas ya ostentaba el cargo de presidenta municipal, y las críticas u opiniones fueron realizadas o guardan relación con el ejercicio de ese cargo y su aspiración a reelegirse, salvo las constitutivas de VPG.

Por tales razones, se concluye que no estamos frente a conductas sistemáticas, reiteradas y continuadas.

c) Responsabilidad de los posibles infractores.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y del análisis realizado previamente respecto de cada una de las publicaciones denunciadas, se ha estimado que las **publicaciones de la 12 a la 15**, sí actualizan la infracción de VPG, en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, de las pruebas que recabó la autoridad instructora, no se advierte medio de convicción que permita establecer que los Denunciados han financiado, confeccionado u ordenado las publicaciones de mérito, alojadas en los perfiles **Kenia Romero Gracida** (publicaciones de la 12 a la 14) y **Tía Rataclara Bello** (publicación 15); tampoco está acreditado que los imputados sean titulares o financien a los perfiles de mérito.

Por tanto, se concluye que los denunciados Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava; no tienen relación con las publicaciones constitutivas de la infracción VPG (de la 12 a la 15), ni con los citados perfiles en las que se fedató se encuentran alojadas.

94

De ahí que, se determine la no responsabilidad de los imputados de trato en la comisión de la infracción acreditada VPG, en perjuicio de la Denunciante.

Por otra parte, en cuanto a los perfiles donde se alojan las publicaciones constitutivas de VPG; es decir, **Kenia Romero Gracida** (publicaciones de la 12 a la 14) y **Tía Rataclara Bello** (publicación 15), tampoco en autos se pudo constatar qué personas son las responsables o titulares de los mismos y por consiguiente, responsables de dichas publicaciones.

El anonimato como evasión de la responsabilidad

En atención a que se determinó que las publicaciones de la 12 a la 15, alojadas en los perfiles **Kenia Romero Gracida** y **Tía Rataclara Bello**

constituyen VPG en contra de la Denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, debido a que no fue posible identificar y localizar a la o las personas responsables, este Tribunal Electoral determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, facilita la generación de contenidos violentos.

Al respecto, el impedimento para conocer a la persona o personas responsables de las publicaciones y/o perfiles, mediante las que se cometió la VPG, propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

95

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.³⁷

En definitiva, el desconocimiento de las personas responsables que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de VPG.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

³⁷ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de las personas responsables, sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona o personas que causaron violencia en contra de la Denunciante.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona o personas que realizaron la conducta denunciada, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPG³⁸.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos³⁹ sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

96

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento,⁴⁰ de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de VPG** en contra de la Denunciante.

SEXTA. Efectos

³⁸ Similar criterio se asumió la Sala Especializada del TEPJF al dictar sentencia en los procedimientos SRE-PSC-45/2022 y SRE-PSC-374/2024.

³⁹ Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

⁴⁰ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**".

Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución que establece, el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.⁴¹

97

Es por eso, que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante **sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras.**

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario **calificar la conducta infractora** para estar en condiciones de dictar **medidas de reparación** en favor de la Denunciante, así como los **efectos** necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.⁴²

1. Calificación de la conducta

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

⁴¹ Véase la tesis I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES"**.

⁴² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

98

En esta misma línea, el artículo 416, párrafo segundo, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el diverso 458 párrafo 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en los perfiles identificados como Kenia Romero Gracida y Tía Rataclara Bello, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron mediante las publicaciones realizadas el once, veinticinco, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Lugar. Las publicaciones se realizaron a través de Facebook, de los perfiles identificados como Kenia Romero Gracida y Tía Rataclara Bello. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.

d) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través del uso expresiones calumniantes, del lenguaje sexista y peyorativo, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa inhibiendo su participación política en el ejercicio de su encargo de presidenta municipal y aspirante a reelegirse en ese cargo, en su momento.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar publicaciones con expresiones que atribuyen delitos, hechos falsos y relacionados con la vida privada de la Denunciante, en el contexto de su encargo, con la finalidad de humillarla y denostarla lo que constituyó VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

f) Beneficio o lucro. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de

alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona o personas responsables por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la Denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

2. Medidas de Reparación

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁴³

100

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, regula la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

⁴³ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando, entre otras cosas, al menos la indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, medidas de no repetición.⁴⁴

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

101

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto reparatorio y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones

⁴⁴ Artículo 438 Ter, de la Ley de Instituciones Electorales.

socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁴⁵

102

Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.⁴⁶

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no

⁴⁵ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

⁴⁶ Criterio aplicable por analogía de la tesis 1ª. CLXXXVII/2018 (10ª.) de rubro **DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.

repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

2.1 Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral

En atención a que se vulneró los derechos político-electorales de la Denunciante y no fue posible la identificación del responsable o los responsables, se considera que este Tribunal Electoral está en condiciones de **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁴⁷

103

Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia, en la cuenta de Facebook de este Tribunal Electoral.

Por lo que, se **ordena** a la **Coordinación de Informática** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de este Tribunal Electoral un **extracto de esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**.

⁴⁷ Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro *ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO*, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa lógica, se vincula a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional, para que informe a la Coordinación de Informática cuando la presente sentencia cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia, posteriormente deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

2.2. Eliminación de las publicaciones constitutivas de VPG.

Asimismo, se deberán eliminar las publicaciones de la 12 a la 15 que se demostró acreditan VPG.

Ahora bien, tomando en cuenta que se desconoce la persona o personas responsables o titulares de los perfiles en las que se alojaron las publicaciones, deberá solicitarse a Facebook su eliminación.

Para los efectos anteriores, se vincula a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC** a fin de que, en cumplimiento a esta sentencia, una vez que cause ejecutoria la misma, se solicite a la red social Facebook el cumplimiento de lo dispuesto.

104

Cumplido que sea lo anterior, la coordinación de referencia deberá informar lo conducente a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la Denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa⁴⁸ y de reparación integral,⁴⁹ sin que ello represente una sanción para la red social,⁵⁰ pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.

⁴⁸ A través de la *rehabilitación* (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la *satisfacción* (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁴⁹ Tesis VI/2019 de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**". Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

⁵⁰ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos

Finalmente, en atención a que se acreditó la VPG, esta sentencia una vez que cause estado **deberá publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de este Tribunal Electoral.

Medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

Ahora bien, se considera necesario establecer en este apartado, que las medidas de protección determinadas a favor de la quejosa por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante Acuerdo 010/CQD/15-03-2024, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/001/2024⁵¹, **deberán continuar por un periodo de seis meses a partir de la fecha de emisión de esta sentencia.** Al efecto, al ser una determinación de la referida comisión, se le vincula, así como a la CCE, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, den seguimiento al cumplimiento de dichas medidas e informen lo conducente a este órgano jurisdiccional.

105

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a los Ciudadanos **Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, Pablo César Solís Nava y Jesús Sosa Nava.**

tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020, así como los juicios SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

⁵¹ A partir del cual se integró el expediente TEE/PES/064/2024 que se resuelve.

SEGUNDO. Las publicaciones identificadas en esta sentencia como de 12 a la 15, alojadas en los **perfiles o páginas de Facebook Kenia Romero Gracida y Tía Rataclara Bello**, implican la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en esta resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia deberá **publicarse un extracto** de ésta en la cuenta de Facebook de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

106

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula (a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia) que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

107

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS